

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN-MANAGUA
RECINTO UNIVERSITARIO RUBÉN DARÍO
RURD
FACULTA DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO
CARERA DE DERECHO



Seminario de graduación para optar a la Licenciatura en Derecho

Tema General: Métodos Alternos de Resolución de Conflictos.

Eficacia de la práctica de la mediación durante el proceso penal como una manifestación del principio de oportunidad, en el Juzgado 7mo local penal de la ciudad de Managua en el periodo de Agosto a Noviembre de 2016.

Autores:

- ✚ Br. Emanuel Norberto Álvarez González
- ✚ Bra. Laura Fabiola Rodríguez López
- ✚ Br. Manuel Alberto Palacios Ortiz

Tutora:

- ✚ Gabidia López

Managua, Diciembre 2016

Tema General:

Métodos Alternos de Resolución de Conflictos.

Tema Específico:

Eficacia de la práctica de la mediación durante el proceso penal como una manifestación del principio de oportunidad, en el Juzgado 7mo local penal de la ciudad de Managua en el período de Agosto a Noviembre de 2016.

DEDICATORIA

Queremos dedicar este trabajo a Dios, que es el creador de todas las cosas, por habernos dado salud y vida, también por proveernos de todos los recursos necesarios para seguir adelante, por darnos la sabiduría necesaria, siendo que el temor de Jehová es el principio de la sabiduría. Y el conocimiento del Santísimo es la inteligencia.

A nuestros padres por su expresión y muestra de amor, cariño y comprensión quienes nos dieron todo lo necesario y supieron formarnos para salir adelante, y ver siempre al futuro pero sobre todo por sus ejemplos, sus consejos, sus valores, por la motivación constante para seguir siempre en el mejor camino instruyéndonos desde niños el todo lo honesto, lo puro, lo amable, lo que es de buen nombres y si hay virtud alguna esto recibimos oímos y aprendimos de ellos.

Y por último a nuestros maestros, por su tiempo y apoyo así como por los conocimientos transmitidos y por habernos llevado paso a paso en el proceso de aprendizaje durante estos años teniendo la amabilidad de compartir sus dones y por motivarnos ser mejor cada día, en especial a nuestra tutora Msc. Gabidia López, por habernos guiado en el desarrollo de este trabajo habernos retroalimentado de conocimientos prácticos en el ámbito analítico, legal y social respecto a nuestra temática a abordar, por haber sido un pilar fundamental que nos sostuvo durante todo estos seis meses, en nuestras dudas, consultas e inquietudes que fueron esclarecidas, por la preocupación que denotó al leer nuestro trabajo y que la mismo estuviera correcto en todos los sentidos académicos, por fomentarnos el compañerismo, el trabajo en equipo, la necesidad de ser autocríticos, y así poder llegar a la culminación del mismo.

AGRADECIMIENTO

Primero, queremos dar gracias a Dios, por estar con nosotros en cada paso, desde el inicio hasta el día de hoy por permitir superarnos, por su bondad y amor por fortalecer e iluminar nuestra mente y alcanzar nuestros objetivos, uno ellos el que hoy podemos culminar nuestro estudios y motivados en que Jesús es nuestro abogado por qué Dios en nuestro justo juez. Por haber puesto en nuestro camino a aquellas personas que han sido nuestra compañía durante todo este período de estudio.

Agradecer a nuestras familias, por el esfuerzo realizado por ellos y el apoyo en nuestros estudios, tanto moral como material de ser así no hubiese sido posible alcanzar esta meta. A nuestros padres especialmente ya que me nos brindaron el apoyo, no motivaron a ser mejores que ellos y nos dieron la fortaleza necesaria para seguir adelante.

A nuestros docentes, agradecemos que a lo largo de toda la carrera profesional, influyeron en su gran parte, brindándonos y compartiéndonos sus conocimientos teóricos- prácticos, que nos permitieron conocer y experimentar a gran escala la importancia de nuestra profesión por brindarnos su guía y sabiduría por preocuparse en crear profesionales aptos para esta sociedad.

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

RESUMEN	1
INTRODUCCIÓN	2
JUSTIFICACIÓN.....	3
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
OBJETIVOS	5
PREGUNTAS DIRECTRICES	6
CAPITULO I.....	7
1. EL DERECHO PENAL.	7
1.1. Concepto.....	7
1.2. La norma penal.	8
1.3. Estructura de norma penal.	8
1.4. Función de la norma penal.....	9
1.5. Fuentes del Derecho Penal.....	9
1.6. Principios del Derecho Penal.....	10
1.7. Clasificación de la infracción penal.....	16
1.8. Clasificación de las penas.....	16
1.9. La responsabilidad penal.	18
1.10. Extinción de la responsabilidad penal.....	18
1.11. Derecho procesal penal.....	19
1.12. Principios del Derecho Procesal Penal.	19
1.13. De las partes y sus auxiliares.	24
1.14. Acciones procesales.....	25
1.14.1. Del lado del transgresor y sus auxiliares según los art. 94 y 100 CPP.	26
1.14.2. Del lado del agraviado y sus auxiliares según el art. 89 y 91 del CPP.....	26
1.15. De las Condiciones Legales del Ejercicio del Principio de Oportunidad.	27
CAPITULO II.....	28
2. MÉTODOS ALTERNOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.....	28
2.1. Evolución histórica de los métodos alteros de resolución de conflictos.....	28
2.2. Definición de métodos alternos de resolución de conflictos.....	32
2.3. Ventajas de la utilización de los métodos alternos de resolución de conflictos.....	33
2.4. Los principales métodos alternos de resolución de conflictos.....	34

2.4.1.	La Negociación.	34
2.4.2.	La Mediación.	34
2.4.3.	La Conciliación.	35
2.4.4.	El Arbitraje.	37
2.5.	Finalidad de los métodos alternos de resolución de conflictos.	38
CAPITULO III		39
3.	PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD	39
3.1.	Generalidades.	39
3.2.	Supuestos en que procede.	47
3.3.	Manifestaciones del principio de oportunidad.	48
CAPITULO IV		51
4.	LA MEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL.	51
4.1.	Antecedentes de la mediación.	51
4.2.	Concepto de mediación.	55
4.3.	Características de la mediación.	56
4.4.	El mediador.	57
4.5.	Tipos de mediación en Derecho penal	58
4.5.1.	Mediación previa o independiente.	58
4.5.2.	Mediación durante el proceso o relativamente independiente.	59
4.6.	Requisitos para la realización de la mediación durante el proceso.	60
4.7.	Finalidad de la mediación.	62
4.8.	Procedencia y validez de la mediación.	63
4.9.	Efecto del cumplimiento y del incumplimiento de la mediación.	64
4.10.	Procedimiento de la mediación previa.	67
4.11.	Procedimiento de la mediación durante el proceso.	68
4.12.	Proceso de la audiencia de Mediación.	70
RESULTADOS		76
CONCLUSIONES		81
RECOMENDACIONES		82
BIBLIOGRAFÍA		84
ANEXOS		87

RESUMEN

Esta investigación fue realizada como requerimiento para culminar los estudios de licenciatura en derecho en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua sede de Managua en el juzgado séptimo local de Managua en el período de agosto a noviembre del año dos mil dieciséis.

El propósito fundamental de esta investigación es estudiar todo acerca de la mediación en el derecho penal, para ello el objetivo principal es analizar la eficacia de la práctica de la mediación durante el proceso penal como una manifestación del principio de oportunidad, en el Juzgados 7mo local penal de la ciudad de Managua en el período de Agosto a Noviembre de 2016.

Es parte del interés de esta investigación, así como conocer de la mediación y del proceso que esta conlleva, dar respuesta a la sociedad acerca de que si la práctica de la mediación, es conveniente y efectiva para la satisfacción de los intereses personales de las partes.

El desarrollo de esta investigación consta de cuatro capítulos dividido de la manera siguiente: El capítulo I contiene las generalidades del derecho penal así como el derecho procesal penal, en el capítulo II describen los métodos alternos de resolución de conflicto, posteriormente el capítulo III está compuesto por la descripción del principio de oportunidad y sus diferente manifestaciones y el capítulo IV se centrar en abarcar todo lo referente a la mediación, como una manifestación del principio de oportunidad.

Como consecuencia del análisis realizado a las entrevistas que son instrumentos aplicados, se obtienen los siguientes resultados, que la muestra en estudio refiere que se aplica la mediación conforme a ley siendo esta una clara manifestación del principio de oportunidad, así mismo se procede a elaborar las recomendaciones. Seguidamente el lector podrá encontrar anexos los instrumentos utilizados para la recopilación de información. Las entrevistas se realizaron a informantes seleccionados, incluyendo solo a los auxiliares de las partes que han analizado casos de mediaciones. Lo que sirven de evidencias de la veracidad de este trabajo investigativo.

INTRODUCCIÓN

El código procesal penal (ley 406) aprobado el trece de noviembre del dos mil uno, trajo grandes cambios e innovaciones al sistema penal nicaragüense. Entre las novedades que más se destaca esta la implementación del principio de oportunidad. En el se aprecia distintas maneras de dar término al proceso penal y así poder descongestionar los tribunales de justicia penal.

La presente investigación se centra en la mediación durante proceso penal como principio de oportunidad, se puede señalar que la mediación es una de las manifestaciones de este principio de oportunidad. La característica principal del principio de oportunidad no sería nada más que un criterio de justicia y simplificación procesal donde se contempla la mediación, siendo este un proceso voluntario donde las partes involucradas en un conflicto trabajan con un profesional imparcial (el mediador) para generar propias soluciones a sus diferencias.

En el presente trabajo se describe la problemáticas social en torno a la práctica de la mediación durante el proceso penal y está realizada con interés de estudiar si es conveniente y efectiva para la partes en la obtención de justicia, dado que las mayorías de personas prefieren iniciar un largo proceso que concluir el litigio de forma pacífica.

Para la obtención de los resultados de la presente investigación, se utilizó la entrevista como método de recolección de datos, aplicados a los auxiliares (Fiscales y Defensores) ya que ellos son los que dirigen a las parte en la realización de la mediación.

JUSTIFICACIÓN

Una forma bastante conocida y utilizada para resolver conflictos además de los tribunales nacionales de justicia, es la utilización de métodos, vías o procesos alternos de resolución de conflictos, en lo que se encuentra la negociación, la Mediación, Conciliación y Arbitraje; que son técnicas que se conocen por su finalidad de contribuir la paz. Cabe señalar que, Nicaragua ha ratificado estos métodos para aplicarse en distintas áreas del Derecho, en materia penal se observa que ha sido reconocida una de ellas, como es la Mediación.

La mediación en la actualidad contribuye de gran forma al sistema judicial, ayudando a resolver cantidad de conflictos penales y en diferentes ramas del derecho, ya sea laboral, civil u otras, aunque en el Derecho Penal regulado normativamente desde hace más de una década.

La finalidad de la mediación es restituir el Derecho violentado y mantener la participación directa de las partes en un ambiente pacífico, siendo esto un criterio de justicia y simplificación procesal.

En la práctica, para la mayoría de las víctimas de un delito, la mediación durante el proceso penal no es la primera opción para resolver de manera satisfactoria el conflicto, consecuentemente esta forma de pensar permite que la mediación no cumpla con la función de resolver de una forma rápida, fácil y eficaz los conflictos penales.

Por lo cual, es importante analizar todo el procedimiento para aplicar la mediación durante el proceso penal, y de esta manera comprender los factores que permiten a las partes realizar la mediación como una manifestación del principio de oportunidad.

Es por esta razón, es transcendental que las personas tanto en el ámbito social como legal, comprendan la lógica jurídica de la Mediación, como un medio facilitador que garantice la agilización o celeridad dentro del sistema judicial.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El contexto en que se ubica el problema de la investigación es en los juzgados locales que son los encargados de conocer y resolver en primera instancia, los delitos menos graves, faltas penales y demás que la ley establezca, que pueden ser susceptibles de resolverse alternamente. Y por lo cual se pueden aplicar criterios del principio de oportunidad, en este caso sería la mediación.

La problemática se presenta por que en la práctica la mayoría de las víctimas de un delito, no consideran que la mediación durante el proceso penal es una forma de resolver satisfactoriamente el conflicto, porque las victimas piensan que la mediación no es eficaz, consecuentemente esta forma de pensar permite que la mediación no cumpla con la función de resolver de una forma rápida, fácil y eficaz los conflictos penales.

Por ello en la investigación se plantea la siguiente pregunta:

¿Es eficaz la práctica de la mediación durante el proceso penal como una de las manifestaciones del principio de oportunidad, para resolver los conflictos satisfactoriamente?

OBJETIVOS

Objetivo General:

Analizar la eficacia de la práctica de la mediación durante el proceso penal como una manifestación del principio de oportunidad, en el Juzgado 7mo local penal de la ciudad de Managua en el período de Agosto a Noviembre de 2016.

Objetivos Específicos:

1. Describir el proceso para la aplicación de la mediación como una de las manifestaciones del principio de oportunidad en el proceso penal.
2. Determinar los factores que permiten la práctica de la mediación durante el proceso penal.
3. Evaluar la eficacia de la aplicación de la mediación durante el proceso penal.

PREGUNTAS DIRECTRICES

1. ¿Cómo es el proceso para la aplicación la mediación como principio de oportunidad en el proceso penal?
2. ¿Cuáles son los factores que permiten la mediación durante el proceso penal?
3. ¿Cuándo es eficaz la aplicación de la mediación durante el proceso penal?

CAPITULO I.

1. EL DERECHO PENAL.

1.1. Concepto.

La Ciencia Del Derecho Penal es el conjunto de conocimientos obtenidos mediante el razonamiento y evolución de la sociedad en la observación del delito, del delincuente, y de la reacción social que ambos provocan dado que las personas emiten juicio moral hacia una conducta humana sobre la que recae una sanción de carácter coercitivo, por lo que se puede decir el delincuente es una persona natural que reúne las condiciones necesarias para responder ante la reacción social que esta genera, en otras palabras responder al movimiento de la sociedad afectada por el delito que ha cometido cierto individuo.

En términos jurídicos (Nuñez, 2010) sostiene que el derecho Penal es la rama del Derecho que regula la potestad pública de castigar y aplicar medidas de seguridad a los autores de infracciones punibles, de definir delitos y fijar sanciones.

(Valiente, 2014) Establece que el derecho penal es la parte del ordenamiento jurídico encargada de regular el poder punitivo del Estado que, para proteger valores e intereses (dotados, como luego veremos, de relevancia constitucional), define como delitos determinadas conductas, a cuya verificación asocia como consecuencias jurídicas penas o medidas de seguridad.

Similar opinión sostiene (Jimenez, 2005) define el Derecho Penal, como un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.

El Derecho penal objetivo sustantivo es la parte del ordenamiento jurídico, formada por las normas jurídicas reguladoras del poder punitivo del Estado en las que, mayormente, a fin de

tutelar bienes jurídicos, se definen delitos para los cuales se establecen penas y medidas de seguridad. (Berenguer & Cussac, 2004)

Encontrando semejanza con lo que establece el doctrinario (Callón, 2004) quien define el ius puniendi de la siguiente manera:

El ius puniendi también llamado Derecho penal subjetivo suele estar proclamado, bajo una u otra forma, en las Constituciones, y más específicamente en el Derecho penal objetivo plasmado en Códigos o no, en cuyas normas se prevén sanciones, penas y medidas de seguridad, para quienes incurren en los diferentes comportamientos descritos en las mismas. Es, por tanto, la potestad de imponer penas y medidas de seguridad a los infractores de las normas penales que las establecen. Y esa potestad de imponer las referidas sanciones corresponde a unos órganos del Estado, a los tribunales de justicia, que son los titulares de ese poder punitivo.

1.2. La norma penal.

La norma jurídica penal o norma penal (Machiado, 2016) indica que es la regla estatal que sanciona con una pena o una medida de seguridad conductas humanas que atacan gravemente la convivencia. Las normas jurídicas tratan, directa o indirectamente, de comportamientos externos, no de los pensamientos o deseos no aflorados al exterior.

Por tanto, las normas penales se ocupan de ciertos comportamientos, en concreto de los que se estima atentan de manera más grave a la tranquila convivencia de los ciudadanos, por atacar a los bienes socialmente tenidos por más valiosos como los de matar, robar o violar, que lesionan la vida, el patrimonio y la libertad sexual, respectivamente; es decir, de aquellos comportamientos a los que el legislador, haciéndose eco del sentir general, asigna un significado delictivo.

1.3. Estructura de norma penal.

La Estructura de la norma penal la norma penal tiene un presupuesto al que unos llaman precepto; otros, norma primaria y una consecuencia también llamada sanción o norma secundaria; y está estructurada de tal forma que cuando tiene lugar el primero debe seguirse la

segunda. Así, cuando alguien comete un robo con violencia debe ser castigado, en principio, con pena de prisión de tres a cinco años. Cometer el robo con violencia es el presupuesto de la norma; la imposición de la pena de prisión, la consecuencia.

Como toda norma jurídica la norma penal consta de un supuesto de hecho y de una consecuencia jurídica.

La diferencia entre la norma penal y las demás normas jurídicas radica en que, en la norma penal, el supuesto de hecho lo constituye un delito y la consecuencia jurídica es una pena o una medida de seguridad. (Muñoz, 2001)

1.4. Función de la norma penal.

Según (Machiado, 2016) tiene las siguientes funciones:

- Función de protección.- Proteger la convivencia y proteger los bienes jurídicos.
- Función motivadora.-Amenaza con una pena la realización de determinados comportamientos considerados por las autoridades de una sociedad como no deseables.

1.5. Fuentes del Derecho Penal

(Berenguer & cussac, 2004) Sostiene que la ley es fuente que da origen y creación del Derecho, como medio a través del cual se producen las normas jurídicas. Ahora bien, como en el derecho penal, en virtud del principio de legalidad, tan sólo mediante la ley se pueden crear normas penales pues, rige la reserva absoluta de ley, rápidamente ha de concluirse que la única fuente del Derecho penal es la ley.

Una vez sentado que la ley es la única fuente del Derecho penal, conviene, no obstante, prestar alguna atención a las denominadas.

Fuentes extralegales del Derecho penal:

- La costumbre,
- La jurisprudencia,
- La analogía.

1.6. Principios del Derecho Penal.

Principios fundamentales del Derecho Penal.

Los principios rectores del Derecho penal están formulados, explícita o implícitamente, en las Constituciones y en los Códigos penales, y a través de ellos se fijan unos límites que no pueden ser rebasados ni por el legislador cuando legisla en materia penal, ni por los jueces cuando aplican las normas penales, ni por la administración cuando ejecuta las sanciones impuestas por los órganos jurisdiccionales. Los que en la legislación nicaragüense se encuentran desde el artículo 1 hasta el artículo 20 del CP.

1.6.1. Principio de legalidad.

Ninguna persona podrá ser condenada por una acción u omisión que no esté prevista como delito o falta por ley penal anterior a su realización. Las medidas de seguridad y las consecuencias accesorias sólo podrán aplicarse cuando concurren los presupuestos establecidos previamente por la ley.

No será sancionado ningún delito o falta con pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que no se encuentre prevista por la ley anterior a su realización. No se podrán imponer, bajo ningún motivo o circunstancia, penas o consecuencias accesorias indeterminadas. Las leyes penales, en tanto fundamenten o agraven la responsabilidad penal, no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas. Por ningún motivo la Administración Pública podrá imponer medidas o sanciones que impliquen privación de libertad

1.6.2. Principio de irretroactividad.

La ley penal no tiene efecto retroactivo, excepto cuando favorezca al reo. Si con posterioridad a la comisión de un delito o falta, entra en vigencia una nueva ley, en el caso particular que se juzgue, se aplicará la que sea más favorable al reo.

Este principio rige también para las personas condenadas, que estén pendientes de cumplir total o parcialmente la condena. Los hechos cometidos bajo la vigencia de una ley temporal

serán juzgados conforme a ella, salvo que de la ley posterior se desprenda inequívocamente lo contrario.

1.6.3. Ley emitida antes del cumplimiento de la condena.

Si la entrada en vigencia de una nueva ley se produce antes del cumplimiento de la condena y resulta favorable al condenado, el Juez o Tribunal competente deberá modificar la sentencia de acuerdo con ella en lo relativo a la pena o medida de seguridad.

Si la condena fue motivada por un hecho considerado como delito o falta por la ley anterior y la nueva ley no lo sanciona como tal, el Juez o Tribunal competente deberá ordenar la inmediata libertad del reo o condenado.

En caso de duda sobre la determinación de la ley más favorable, será oído el condenado

1.6.4. Principio de la dignidad humana.

El Estado garantiza que toda persona a quien se atribuya delito o falta penal tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. No podrán imponerse penas o medidas de seguridad que impliquen torturas, procedimientos o tratos inhumanos, crueles, infamantes o degradantes.

1.6.5. Principio de reconocimiento y protección de la víctima.

El Estado garantiza a toda persona que ha sido víctima de un delito o falta penal el reconocimiento y protección de sus derechos y garantías, entre ellos, a ser tratada por la justicia penal con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

1.6.6. Garantía jurisdiccional y de ejecución.

No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por los tribunales de justicia competentes, de acuerdo con las leyes procesales.

Tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la ley y reglamentos que la desarrollan. La ejecución de la pena o de la medida de seguridad se

realizará bajo el control de los jueces y tribunales competentes, de conformidad con la ley y su reglamento.

1.6.7. Principio de lesividad.

Solo podrá ser sancionado la conducta que dañe o ponga en peligro de manera significativa un bien jurídico tutelado por la ley penal.

1.6.8. Principios de responsabilidad personal y de humanidad.

La persona sólo responde por los hechos propios. La pena no trasciende de la persona del condenado. No se impondrá pena o penas que, aisladamente o en conjunto, duren más de treinta años.

Esta regla es aplicable también a las medidas de seguridad.

1.6.9. Principios de responsabilidad subjetiva y de culpabilidad.

La pena o medida de seguridad sólo se impondrá si la acción u omisión ha sido realizada con dolo o imprudencia. Por consiguiente, queda prohibida la responsabilidad objetiva por el resultado.

No hay pena sin culpabilidad. La pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito; en consecuencia, se adecuará la pena en función de la menor culpabilidad.

Interpretación extensiva y aplicación analógica

Se prohíbe en materia penal la interpretación extensiva y la aplicación analógica para:

- Crear delitos, faltas, circunstancias agravantes de la responsabilidad, sanciones o medidas de seguridad y consecuencias accesorias no previstas en la ley;
- Ampliar los límites de las condiciones legales que permitan la aplicación de una sanción, medida de seguridad y consecuencia accesoria;

- Ampliar los límites de las sanciones, medidas de seguridad y consecuencias accesorias previstas legalmente. Por el contrario, podrán aplicarse analógicamente los preceptos que favorezcan al reo.

1.6.10. Concurso aparente de leyes.

Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, y no comprendidos en los artículos 84 y 85 se sancionarán de acuerdo con las siguientes reglas:

- La norma especial prevalece sobre la general;
- El precepto subsidiario sólo se aplicará en defecto del principal, tanto cuando se declare expresamente dicha subsidiariedad, como cuando sea ésta tácitamente deducible.
- El precepto complejo o el precepto cuya infracción implique normalmente la de otra sanción menos grave, absorberá a los que castiguen las infracciones subsumidas en aquél;
- Cuando no sea posible la aplicación de alguna de las tres reglas anteriores, el precepto penal que sancione más gravemente excluirá a los que castiguen con menor pena.

1.6.11. Tiempo y lugar de realización del delito.

El hecho punible se considera realizado en el momento de la acción o de la omisión, aun cuando sea otro el tiempo del resultado. Sin embargo, a efectos de prescripción, en los delitos de resultado el hecho se considera cometido en el momento en que se produzca el resultado.

El hecho punible se considera realizado tanto en el lugar donde se desarrolló, total o parcialmente, la actividad delictiva de los autores y partícipes, como en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado o sus efectos. En los delitos puros de omisión, el hecho se considera realizado donde debió tener lugar la acción omitida.

1.6.12. Aplicación de la ley penal. Principio de territorialidad.

Las leyes penales nicaragüenses son aplicables a los delitos y faltas cometidos en territorio nicaragüense, salvo las excepciones establecidas en los instrumentos internacionales ratificados por Nicaragua.

La ley penal nicaragüense también es aplicable a los hechos cometidos en las naves, aeronaves y embarcaciones de bandera nicaragüense.

1.6.13. Principio personal.

Las leyes penales nicaragüenses son aplicables a los hechos previstos en ellas como delitos, aunque se hayan cometido fuera del territorio, siempre que los penalmente responsables fueren nicaragüenses o extranjeros que hayan adquirido la nacionalidad nicaragüense con posterioridad a la comisión del hecho y concurran los siguientes requisitos:

- Que el hecho sea punible en el lugar de la ejecución;
- Que la víctima, ofendido o agraviado o la representación del Estado interponga acusación ante los juzgados o tribunales nicaragüenses;
- Que el delincuente no haya sido absuelto, amnistiado o indultado o no haya cumplido la condena en el extranjero. Si sólo la hubiera cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente lo que le corresponda. En el caso de indulto, éste deberá llenar los requisitos de la ley especial.

1.6.14. Principio real o de protección de intereses.

Las leyes penales nicaragüenses son aplicables a los nicaragüenses o extranjeros que hayan cometido fuera del territorio nacional algunos de los siguientes delitos:

- Delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado; Ley No. 641
- Los de falsificación de firma o sellos oficiales u otras falsificaciones que perjudiquen el crédito o los intereses del Estado;
- La falsificación de monedas, títulos valores o valores negociables o billetes de banco cuya emisión esté autorizada por la ley;
- Los realizados en el ejercicio de sus funciones por autoridades, funcionarios y empleados públicos nicaragüenses residentes en el extranjero o acreditados en sedes diplomáticas y los delitos contra la administración pública nicaragüense y contra sus funcionarios.
- Los realizados en las sedes diplomáticas de Nicaragua en el extranjero.

Para todos los supuestos expresados en este artículo rige el literal c) contenido en el artículo 14 CP.

1.6.15. Principio de universalidad.

Las leyes penales nicaragüenses serán también aplicables a los nicaragüenses o extranjeros que hayan cometido fuera del territorio nacional algunos de los siguientes delitos:

- Terrorismo;
- Piratería;
- Esclavitud y comercio de esclavos;
- Delitos contra el orden internacional;
- Falsificación de moneda extranjera y tráfico con dicha moneda falsa;
- Delitos de tráfico de migrantes y Trata de personas con fines de esclavitud o explotación sexual y explotación laboral;
- Delitos de tráfico internacional de personas;
- Delitos de tráfico y extracción de órganos y tejidos humanos;
- Delitos de tráfico de patrimonio histórico cultural;
- Delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas;
- Delitos de tráfico internacional de vehículos; y
- Lavado de dinero, bienes o activos; m) Delitos sexuales en perjuicio de niños, niñas y adolescentes; y
- Cualquier otro delito que pueda ser perseguido en Nicaragua, conforme los instrumentos internacionales ratificados por el país.

Para todos los supuestos expresados en este artículo rige el literal c) contenido en el artículo 14 CP.

1.6.16. Principio de no entrega de nacionales.

El Estado de Nicaragua por ningún motivo podrá entregar a los nicaragüenses a otro Estado.

Tampoco se podrá entregar a la persona que al momento de la comisión del hecho punible, hubiese tenido nacionalidad nicaragüense.

En ambos casos, si se solicita la extradición, el Estado de Nicaragua deberá juzgarlo por el delito común cometido. Si el requerido ha cumplido en el exterior parte de la pena o de la medida de seguridad impuesta, ellas le serán abonadas por el Juez.

1.7. Clasificación de la infracción penal.

Las infracciones penales se clasifican en Delitos y faltas.

Las infracciones penales se clasifican en delitos y faltas, o atendiendo a la intención en dolosas e imprudentes como lo señala el código penal en sus artículos 21, 22 y 23 CP:

- Son delitos o faltas las acciones u omisiones dolosas o imprudentes calificadas y penadas en del Código penal o en leyes especiales.
- Los Delitos y faltas dolosas e imprudentes Cuando la ley tipifica una conducta lo hace a título de dolo, salvo que expresamente establezca la responsabilidad por imprudencia
- La Omisión y comisión por omisión Los delitos o faltas pueden ser realizados por acción u omisión. Aquellos que consistan en la producción de un resultado, podrán entenderse realizados por omisión sólo cuando el no evitarlo infrinja un especial deber jurídico del autor y equivalga, según el sentido estricto de la ley, a causar el resultado.
- En aquellas omisiones que, pese a infringir su autor un deber jurídico especial, no lleguen a equivaler a la causación activa del resultado.

Clasificación de los hechos punibles por su gravedad artículo 24 CP.

- Delitos graves, las infracciones que la ley castiga con pena grave;
- Delitos menos graves, las infracciones que la ley castiga con pena menos grave;
- Faltas, las infracciones que la ley castiga con pena leve.

1.8. Clasificación de las penas.

La pena es la sanción o consecuencia jurídica que establece la norma penal, la cual se impone previo proceso al transgresor de la ley, así lo menciona su artículo 46 el CPP. Que se establece un sutil concepto y objeto de penas el cual señala lo siguiente:

Las penas tienen un carácter reeducativo. Las penas que pueden imponerse con arreglo al Código penal de Nicaragua, bien con carácter principal, bien como accesorias, son privativas de libertad, privativas de otros derechos y multa.

Clasificación por su carácter

Según el art. 47 CP se clasifican:

- Las penas se clasifican en principales y accesorias:
- Son penas principales:
- La prisión;
- La privación de otros derechos;
- Días multa;
- La multa.

Son penas accesorias las que por su naturaleza o por disposición de la ley van unidas a otras penas principales, siendo éstas:

- La privación de otros derechos;
- Días multa;
- La multa.

Clasificación de la pena por su gravedad según el art.49 CP.

Las penas se clasifican en graves, menos graves y leves:

- **Son penas graves:** las penas de prisión e inhabilitación que estén sancionadas en su límite máximo con pena de cinco o más años de prisión.
- **Son penas menos graves:** las penas de prisión e inhabilitación de seis meses hasta cinco años; las de privación del derecho a conducir vehículos motorizados y del derecho a la tenencia y portación de armas y la de residir en determinado lugar, superiores a un año; la multa proporcional; la multa superior a noventa días; y el trabajo en beneficio de la comunidad superior a treinta jornadas.
- **Son penas leves:** la privación del derecho a conducir vehículos automotores o del derecho a la tenencia y portación de armas y la de privación del derecho a residir en determinado

lugar de hasta un año; la multa de hasta noventa días; y el trabajo en beneficio de la comunidad de hasta treinta jornadas.

1.9. La responsabilidad penal.

Responsabilidad penal

Es la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el derecho penal de debe afrontar las consecuencias que impone la ley, la responsabilidad penal no busca resarcir o recompensar a la víctima si no que esa es una responsabilidad civil independiente y derivada del acto delictivo.

Por lo tanto en el artículo 41 CP. señala:

Son penalmente responsables de los delitos y faltas los autores y los partícipes.

Los autores pueden ser directos, intelectuales, mediatos o coautores. Son partícipes los inductores, los cooperadores necesarios y los cómplices.

La responsabilidad del partícipe será en todo caso accesoria respecto del hecho ejecutado por el autor. En los delitos que requieran una cualidad específica en el autor que suponga un deber especial, el partícipe, en quien no concurra dicha cualidad responderá con una pena atenuada cuyo límite máximo será el inferior de la pena correspondiente al autor y cuyo límite mínimo será la mitad de éste.

1.10. Extinción de la responsabilidad penal.

De estos modos la persona queda libre de la persecución penal por medio de las causales de extinción de responsabilidad penal art.130 CP. y se extingue por:

- La muerte del imputado, acusado o sentenciado;
- El cumplimiento de la condena;
- El indulto, cuyo efecto se limita a la extinción total o parcial de la pena, será determinado en cada caso por la Asamblea Nacional. Se excluye de este beneficio a los sentenciados por delitos contra el orden internacional;

- La amnistía, la cual extingue por completo las penas principales y accesorias y todos sus efectos. Se excluye de este beneficio a los sentenciados por delitos contra el orden internacional;
- El perdón del ofendido, cuando la ley así lo prevea;
- La prescripción de la acción penal;
- La prescripción de la pena;
- La aplicación firme de una de las manifestaciones del principio de oportunidad; y
- Los demás casos expresamente señalados por la ley. En los casos en que la ley lo permita, el perdón del ofendido podrá ser otorgado en cualquier momento del proceso y de la ejecución de la pena.

1.11. Derecho procesal penal.

El proceso penal es el fenómeno jurídico mediante el cual, los sujetos habilitados para ello, determinan la aplicación del Derecho sustantivo en situaciones concretas en las cuales tal normatividad, recurren a procedimientos de acreditación y alegación con miras a la decisión que, de modo vinculante, dictará el órgano jurisdiccional. (Mirano, 2006)

(Colin, 1984) Considera que el Derecho de Procedimientos Penales es el conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse durante el procedimiento para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo.

De igual manera (Rivera, 2009), considera que el Derecho Procesal Penal es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos que tiene por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delitos, para en su caso aplicar la sanción correspondiente.

1.12. Principios del Derecho Procesal Penal.

Los principios del derecho procesal son las bases sobre el cual los tribunales se rigen puesto que ellos son los que establecen los límites y las reglas sobre las cuales debe llevarse el proceso penal. Los que se encuentran regulado en código procesal penal ley 406 desde el artículo uno hasta diecisiete siendo estos lo siguientes:

1.12.1. Principio de legalidad.

Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de este Código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República.

1.12.2. Presunción de inocencia.

Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y como tal deberá ser tratada en todo momento del proceso, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme dictada conforme la ley.

Hasta la declaratoria de culpabilidad, ningún funcionario o empleado público podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido.

En los casos del ausente y del rebelde se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá a su absolución.

1.12.3. Respeto a la dignidad humana.

En el proceso penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan y en condiciones de igualdad.

1.12.4. Derecho a la defensa.

Todo imputado o acusado tiene derecho a la defensa material y técnica. Al efecto el Estado, a través de la Dirección de Defensores Públicos, garantiza la asesoría legal de un defensor público a las personas que no tengan capacidad económica para sufragar los gastos de un abogado particular.

Si el acusado no designar abogado defensor le será designado un defensor público o de oficio, con arreglo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En la misma forma se procederá en los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor.

Toda autoridad que intervenga en el proceso deberá velar para que el imputado conozca inmediatamente los derechos esenciales que le confiere el ordenamiento jurídico

1.12.5. Principio de proporcionalidad.

Las potestades que este Código otorga a la Policía Nacional, al Ministerio Público o a los Jueces de la República serán ejercidas racionalmente y dentro de los límites de la más estricta proporcionalidad, para lo cual se atenderá a la necesidad e idoneidad de su ejercicio y a los derechos individuales que puedan resultar afectados.

El control de proporcionalidad de los actos de la Policía Nacional y del Ministerio Público será ejercido por el Juez, y los de éste por el tribunal de apelaciones a través de los recursos.

Los actos de investigación que quebranten el principio de proporcionalidad serán nulos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido el funcionario público que los haya ordenado o ejecutado.

Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción o privación de la libertad tienen carácter cautelar y excepcional. Sólo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación deberá ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda llegar a ser impuesta.

1.12.6. Única persecución.

Quien haya sido sobreseído, absuelto o condenado por una resolución firme no podrá ser sometido a nueva persecución penal por los mismos hechos.

A este efecto, las sentencias dictadas y ejecutadas en el extranjero serán reconocidas en Nicaragua conforme a los tratados y convenios suscritos y ratificados soberanamente por la República.

1.12.7. Finalidad del proceso penal.

El proceso penal tiene como finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación y acuerdos entre las partes en los casos autorizados por este Código.

1.12.8. Principio de gratuidad y celeridad procesal.

La justicia en Nicaragua es gratuita. En sus actuaciones los jueces y el Ministerio Público harán prevalecer, bajo su responsabilidad, la realización pronta, transparente y efectiva de la justicia.

Toda persona acusada en un proceso penal tiene derecho a obtener una resolución en un plazo razonable, sin formalismos que perturben sus garantías constitucionales.

1.12.9. Intervención de la víctima.

De acuerdo con la Constitución Política de la República, el ofendido o víctima de delito tiene el derecho a ser tenido como parte en el proceso penal desde su inicio y en todas sus instancias, derecho que está limitado por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.

1.12.10. Principio acusatorio.

El ejercicio de la acción penal es distinto del de la función jurisdiccional. En consecuencia, los jueces no podrán proceder a la investigación, persecución ni acusación de ilícitos penales.

No existirá proceso penal por delito sin acusación formulada por el Ministerio Público, el acusador particular o el querellante en los casos y en la forma prescritos en el presente Código.

1.12.11. Juez natural.

Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados conforme a ley anterior a los hechos por los que se le juzga. En consecuencia, nadie puede ser sustraído de su juez

competente establecido por ley ni llevado a jurisdicción de excepción. Se prohíben los tribunales especiales.

1.12.13. Jurado.

Todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a ser sometido a juicio por jurados en los casos determinados por la ley.

Es deber de todo ciudadano participar en el proceso penal como miembro de un jurado cuando sea requerido, de conformidad con las leyes.

1.12.14. Principio de oralidad.

Bajo sanción de nulidad, las diferentes comparencias, audiencias y los juicios penales previstos por este Código serán orales y públicos. La publicidad podrá ser limitada por las causas previstas en la Constitución Política y las leyes.

La práctica de la prueba y los alegatos de la acusación y la defensa se producirán ante el juez o jurado competente que ha de dictar la sentencia o veredicto, sin perjuicio de lo dispuesto respecto a la prueba anticipada.

El Juicio tendrá lugar de manera concentrada y continua, en presencia del juez, el jurado, en su caso, y las partes.

1.12.15. Principio de oportunidad.

En los casos previstos en el presente Código, el Ministerio Público podrá ofrecer al acusado medidas alternativas a la persecución penal o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas que participaron en el hecho punible.

Para la efectividad del acuerdo que se adopte se requerirá la aprobación del juez competente.

1.12.16. Libertad probatoria.

Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica.

1.12.17. Licitud de la prueba.

La prueba sólo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito e incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Ninguno de los actos que hayan tenido lugar con ocasión del ejercicio del principio de oportunidad entre el Ministerio Público y las partes, incluyendo el reconocimiento de culpabilidad, será admisible como prueba durante el Juicio si no se obtiene acuerdo o es rechazado por el juez competente.

1.12.18. Derecho a recurso.

Todas las partes del proceso tienen derecho a impugnar las resoluciones que les causen agravio, adoptadas por los órganos judiciales en los casos previstos en el presente Código. Igual derecho tendrá el Ministerio Público en cumplimiento de sus obligaciones.

1.13. De las partes y sus auxiliares.

- **Partes procesales.**

Son personas individuales o colectivas capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado o acusado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta. (Illanes, 2010)

Siendo así que víctima es el nombre que se le da a la persona que sufre un daño o perjuicio de cualquier índole.

Dando un mejor definición (Gaceta, Semanario Judicial de la Federación, 2008) expresa que el termino víctima surge de los simposios internacionales que se desarrolla en Milán 1985, en

la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder, de las Naciones Unidas; este organismo define a la víctima como: las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen legislación penal vigente.

Y de la otra cara de la moneda está el Procesado. Cuando se habla de procesado necesariamente hay que realizar un ejercicio que tenga por objeto identificar este término de otros, que se le atribuyen a la misma persona o parte dentro de un proceso penal. Así, el imputado es el acusado en el proceso penal y es perseguido porque se le imputa la realización de unos hechos sancionables penalmente. Ahora bien, si se ha adoptado contra el imputado algún tipo de medida cautelar personal como la citación, detención, prisión provisional o libertad provisional, pasa a denominarse inculcado en el proceso penal.

Si tan sólo recaen sospechas sobre la persona a la que se considera responsable de un hecho punible, se la denomina sospechoso. Cuando en los delitos graves existen verdaderos indicios de la culpabilidad del imputado y el juez dicta el correspondiente auto de procesamiento sobre el mismo, el imputado pasa a denominarse desde ese mismo momento como procesado. Una vez terminada la primera fase del proceso, presentado el escrito de acusación, el imputado pasa a denominarse acusado; si es condenado por sentencia se le llamará condenado; (Gaceta, Semanario Judicial de la Federación, 2008).

1.14. Acciones procesales.

La acción como elemento del delito es el hecho humano voluntario que viola un precepto jurídico. Por ello la Acción procesal es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho vulnerado. (Illanes, 2010)

En la actualidad la acción tiene su fundamento en la iniciativa que es de carácter personal y en el poder de reclamar que es de carácter abstracto

Estableciendo así la titularidad de la acción penal sobre quiénes son los que pueden dar inicio el proceso lo instaura el código penal en su artículo 51 explicando lo siguiente:

La acción penal se ejercerá:

- Por el Ministerio Público, de oficio, en los delitos de acción pública;
- Por el Ministerio Público, previa denuncia de la víctima, en los delitos de acción pública a instancia particular;
- Por la víctima, constituida en acusador particular o querellante, según el caso, y,
- Por cualquier persona, natural o jurídica, en los delitos de acción pública.

En el caso de las faltas penales, el ejercicio de la acción penal se ejercerá, según el caso, por la víctima, la autoridad administrativa afectada o la Policía Nacional.

1.14.1. Del lado del transgresor y sus auxiliares según los art. 94 y 100 CPP.

- **Designación.** Tiene la condición de imputado toda persona que ha sido detenida por las autoridades o contra quien el titular de la acción penal solicite al juez su detención como posible autor o partícipe de un delito o falta o citación a Audiencia Inicial, según el caso.

Se denomina acusado la persona contra quien se presenta la acusación. En el procedimiento por delitos de acción privada el acusado se denomina querellado. La condición de acusado o querellado cesa en el momento en que adquiere firmeza el sobreseimiento o la sentencia de absolución o condena.

- **Ejercicio.** Pueden ser defensores los abogados en el ejercicio libre de su profesión y los Defensores Públicos.

1.14.2. Del lado del agraviado y sus auxiliares según el art. 89 y 91 del CPP.

- **Definición.** Acusador particular es la víctima que, con o sin exclusión del Ministerio Público, ejerce la acción penal pública. Es querellante la víctima que ejerce la acción penal en los procesos por delitos de acción privada.

Uno y otro, en caso de no ser abogados, deberán actuar asesorados por profesionales del Derecho.

- **Funciones del Ministerio Público.** El Ministerio Público promoverá y ejercerá la acción penal pública cuando, por cualquier medio, tenga noticia del delito; en el caso de los delitos que requieran de instancia particular, será necesaria la denuncia de la víctima o su representante, sin perjuicio de los casos en que está facultado para intervenir de oficio. Sólo podrá prescindirse de la acción penal pública en los casos expresamente previstos por la ley.

1.15. De las Condiciones Legales del Ejercicio del Principio de Oportunidad.

En lo que al proceso respecta se puede decir entre sus novedades se cuenta con otras formas de dar término al litigio de manera que no sea a través de una sentencia por lo que el Código Procesal Penal en su artículo 55 muestra sus diferentes manifestaciones.

Son manifestaciones del principio de oportunidad las siguientes:

- La mediación;
- La prescindencia de la acción;
- El acuerdo,
- La suspensión condicional de la persecución

No se aplicará el principio de oportunidad cuando se trate de delitos contra el Estado o cometidos con ocasión del ejercicio de sus funciones por funcionarios nombrados por el Presidente de la República o la Asamblea Nacional o por los que hayan sido electos popularmente o sean funcionarios de confianza.

En todo caso, la aplicación del principio de oportunidad dejará a salvo el derecho al ejercicio de la acción civil en sede penal o civil ordinaria.

CAPITULO II.

2. MÉTODOS ALTERNOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

2.1. Evolución histórica de los métodos alteros de resolución de conflictos.

Nos es difícil imaginar cómo funcionaban las cosas en las primeras épocas del hombre para solucionar sus conflictos. Para tener conocimiento del origen y la evolución de los métodos alternos de resolución de conflicto según (Leles, 2014) expresa que en el estado más primitivo de todos, los conflictos se saldaban con la imposición de la voluntad del más fuerte. La solución estaba en las manos de los propios contendientes: uno u otro, el que pudiera hacer uso de la mayor fuerza incluso física, al grado de violencia, imponía su decisión.

Cuando el hombre empezó a agruparse en pequeñas comunidades, la socialización fue dejando paso a la negociación y a la concertación de soluciones. Se acordaba: este territorio es mío, aquél es tuyo; estos bienes para mí; aquellos bienes para ti.

Todo ello bajo la mirada vigilante de algún sujeto dotado de algún atributo de autoridad, ya fuera esta la edad, sus condiciones morales o por simple convención de la comunidad. A veces ingresaba en escena un tercero, invitado o sin invitación, que contribuía a la solución del problema. A este tercero le interesa mantener la convivencia pacífica del grupo. En uno y otro caso, la solución seguía estando en manos de los contendientes, quienes tenían la última palabra en el evento.

Por lo que el uso de la fuerza ya no sólo arrastraba a dos personas a la lucha, sino a grupos o comunidades enteras que dividían sus esfuerzos alineándose en alguno de los bandos.

Además, el egoísmo y la natural picardía de los humanos facilitó y contribuyó al desconocimiento o incumplimiento de los pactos celebrados. El incremento de las poblaciones permitía disimular o esconder más fácilmente a los incumplidores.

Entonces dejó de ser suficiente la figura de un patriarca o jefe de tribu como figura de referencia: se hizo necesario dotar a la autoridad de ciertos recursos que funcionaran como mecanismos persuasivos para el sometimiento de las decisiones de fuerza para imponerlas; además de la elaboración de más reglas que sirvieran para regular múltiples situaciones.

Es allí cuando comienza a gestarse el surgimiento del Derecho, como orden normativo que regula la vida en sociedad. Es en ese momento cuando comienza a fortalecerse el estado de derecho naciendo juntamente con él sus poderes, el Poder Legislativo, Poder ejecutivo y el Poder Judicial como principal titular del ejercicio de la función jurisdiccional.

El proceso judicial como arbitral pasó a ser la vía por excelencia para dirimir los litigios, dotada de algunas garantías tales como la imparcialidad, independencia, etc.

El ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de tribunales pertenecientes al Poder Judicial, o de árbitros de la esfera privada acaparó el centro de todas las atenciones cuando de conflictos se trataba. Las estructuras se fueron puliendo y mejorando a medida que la complejidad de la vida moderna demandaba mayor especialización en los abordajes.

Fue en un momento que dichas estructuras alcanzaron su punto de desarrollo máximo posible en función de las circunstancias de cada país. La solución no pasaba por seguir creando más tribunales, ni nombrando más jueces. Los números de actuaciones judiciales se disparaban, y los tribunales empezaban a tener problemas de gestión para absorber tal incremento de demanda de justicia.

Se empezó a considerar la utilizar los métodos de resolución de conflictos que siempre había estado presente, pero que habían quedado en desuso. Los fallos judiciales brindan certeza y una solución jurídica a los problemas; pero no se ocupan de las relaciones entre los contendientes, en las cuales subyace la mayoría de los conflictos. De modo que la semilla de la ruptura seguirá creciendo a la sombra del litigio, perforándose la red de las relaciones armónicas entre las personas, que es la que nutre la convivencia en paz en una sociedad.

Continua exponiendo (Leles, 2014) Que en la década de los años 70, en Estados Unidos y Canadá, comenzó a elaborar el concepto de justicia restaurativa o reparadora, partiendo de la base de que es la comunidad en su conjunto, la que debe solucionar por sí misma lo ocurrido. Mediante este formato de solución de conflictos, la comunidad se ocupa de ofrecer la posibilidad de dar una solución a lo ocurrido entre infractor y víctima, sin tener que recurrir a un proceso judicial, con la intención de que el infractor alcance a comprender las

consecuencias de su comportamiento, especialmente las que repercuten sobre las personas afectadas.

Luego fueron surgiendo nuevas propuestas de solución, en torno a esa constatación, delineando y fortaleciendo, fundamentalmente, el instituto de la mediación.

Por lo cual los ciudadanos que hacen uso de los métodos de resolución de conflictos obtienen una mayor satisfacción al resolver su conflicto por medio de estos, que los ciudadanos que deciden iniciar un proceso judicial; dada de la eficacia de estos.

Las personas normalmente no tienen cultura, ni costumbre de paz, estos se basa principalmente en la saturación de trabajos de los tribunales; y se atribuye este fenómeno a la poca publicidad del Estado hacia los ciudadanos acerca de estos métodos.

Es de gran importancia el estudio de lo MARC, debido a la incidencia en la sociedad, para fomentar la reducción de litigios mediante la implementación de medios alternativos de resolución de conflictos.

Para el (Centro de Conciliación Poder Judicial Costa Rica, s.f.). La Resolución Alternativa de Conflictos, es tan antigua como los problemas entre los seres humanos, aunque tal vez en aquel entonces no se concebía como hoy en día. Desde que el hombre se congregó en sociedad, ha buscado como resolver las situaciones que ponen en riesgo la paz social.

Se puede afirmar entonces, que lo que hoy se conoce como formas alternativas de solución de conflictos, refiriéndonos a opciones diferentes al proceso judicial, son la manera en que históricamente eran resueltos los conflictos a través diálogo, la tolerancia y el respeto a las diferencias.

La importancia de estos mecanismos en la actualidad, no radica en que sean algo novedoso, sino en que a diferencia de la forma en que se aplicaban históricamente, se han sistematizado, definiéndoles sus características y particularidades, la tipología de conflictos en los que puede ser aplicado cada uno, así como los procedimientos claros que garanticen, en mayor medida, resultados positivos, conteniendo estos eficacia y eficiencia.

Estos mecanismos además de su importante características del acceso a la justicia, también es que ésta sean expedita, transparente y cumplida. Para que estos métodos alternos de resolución

de conflictos se vean como una opción viable y satisfactoria con las personas que hacen usos de ellos.

Ya en la actualidad debido al sobre cargo y congestión de los órganos jurisdiccionales el Estado de Nicaragua impulsa la implementación de mecanismos de resolución de conflictos que según (Orozco, 2010) son: la negociación, la mediación y el arbitraje.

La negociación se establece extrajudicialmente entre las partes. Puede llevarse a cabo entre grupos particulares o también de persona a persona.

La mediación está reglamentada por la ley orgánica del Poder Judicial, estableciéndose que ésta opera en todos los juicios civiles ordenados por el juez, una vez interpuesta la demanda,

Se creó una oficina especial denominada Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos DIRAC, que está provista de un cuerpo especializado de mediadores.

La mediación se da en lo proceso penales, en los que la condena no excede los tres años.

El arbitraje está debidamente legalizado en lo que respecta a los problemas de propiedad, y se da cuando una vez fracasada la mediación se procede de manera especial, porque basta que una de las partes pida el arbitraje y éste opera obligando al otro a someterse a este tipo de procedimiento.

El uso de los métodos alternativo de resolución de conflicto ha servido de manera parcial para la descongestión judicial. Un factor importante para que no se haya cumplido con la meta los de métodos de solución alternativa de conflictos, es la desconfianza que tiene nuestra sociedad sobre todo el sistema de administración de justicia. Debido a que los conciliadores y mediadores son los mismos jueces que conocen la causa y no tienen una buena preparación en este terreno. Se ha propuesto a la Corte Suprema de Justicia a capacitar a los abogados para intermediar y dirigir la mediación o la conciliación en estos conflictos judiciales, para que el juez de la causa no se vea contaminado ni se parcialice su sentencia interlocutoria o su sentencia definitiva. (Orozco, 2010)

2.2. Definición de métodos alternos de resolución de conflictos.

Una forma más sencilla de comprender que son los Métodos Alternos de Resolución de Conflicto o MARC es definir cada una de las palabras de las que se conforma;

MÈTODO; es una palabra que proviene del término griego *methodos* (“camino” o “vía”) y que se refiere al **medio utilizado para llegar a un fin**. Su significado original señala el camino que conduce a un lugar. (Pérez & Gardey, 2012)

ALTERNNO; Acción o derecho que tiene cualquier persona o comunidad para ejecutar alguna cosa o gozar de ella alternando con otra. Opción entre dos cosas, La expresión ofrece importancia en el lenguaje forense, porque hace alusión al derecho que tienen las partes, en un juicio civil o criminal, para solicitar que el juzgador se pronuncie en uno de los sentidos que se le plantean. Con ese alcance se habla de peticiones alternativas o de conclusiones alternativas. (Ossorio, 1992)

RESOLUCIÓN; es el acto y el resultado de resolver. Este verbo puede referirse a encontrar una solución para algo o a determinar alguna cuestión. Un problema, por otra parte, es una dificultad, un contratiempo o un inconveniente. (Pérez & Gardey, 2015), cabe mencionar que otras legislaciones por ejemplo en México, consideran más conveniente utilizar El término solución, del latín *solutĭo*, que tiene dos grandes usos. Por un lado, se trata de la acción y efecto de resolver una dificultad o una duda. Por el otro, solución es la acción y efecto de disolver.

CONFLICTO; El conflicto define al conjunto de dos o más hipotéticas situaciones que son excluyentes: esto quiere decir que no pueden darse en forma simultánea. Por lo tanto, cuando surge un conflicto, se produce un enfrentamiento, una pelea, una lucha o una discusión, donde una de las partes intervinientes intenta imponerse a la otra. (Pérez & Gardey, 2012)

Los medios alternos de resolución o solución de conflictos se instituyen para ser un auxiliar del órgano judicial que permite la impartición de justicia. De esta forma, (Mora, 2008) lo define como:

Los diversos remedios constituidos para poder eficientar la impartición de justicia, que a través de la mediación, conciliación y arbitraje, brindas salidas dignas a los conflictos que son

resueltos con una perspectiva participativa, donde la ciudadanía toma el papel protagónico en la resolución de sus disputas.

Ciertamente lo más importante en la aplicación de los medios alternos es la participación activa de la ciudadanía parte en el conflicto, ya que sin su participación y voluntad es imposible la implementación de estas alternativas que sustituye el proceso resolutorio común.

Debido a que los litigios representan un costo económico y social elevado para el Estado, así como para los particulares. Para reducirlos, se debe promover y adoptar medios alternativos para solución de controversias dentro del sistema de justicia en general, que permita crear una conciencia, una actitud de diálogo y conciliación, más que de confrontación, entre la sociedad. En muchos casos, estos métodos resultan más apropiados, para los fines de la justicia, que la imposición de una sentencia condenatoria

Los MARC permiten al Estado centrar sus capacidades institucionales en la persecución de aquellos delitos que atentan contra el orden y la paz pública de manera significativa, ya que ayuda al descongestionamiento del sistema judicial, cuya saturación es un claro obstáculo para la impartición de justicia pronta.

2.3. Ventajas de la utilización de los métodos alternos de resolución de conflictos.

Según (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, 2012) las ventajas son:

- Las partes involucradas en el conflicto tienen una participación activa en la toma de decisiones.
- Es más simple, rápido, efectivo y barato.
- Reduce el nivel de violencia.
- Fortalece el empoderamiento de las partes.
- Mejora la relación social entre las partes.
- Propicia el diálogo.
- Es privado y confidencial.
- Brinda a las partes involucradas en el conflicto la posibilidad de alcanzar su propio acuerdo.

- Privilegia la reparación de la víctima.
- Contribuye a la construcción de la paz.

2.4. Los principales métodos alternos de resolución de conflictos

2.4.1. La Negociación.

Según (Torres, 2011) La negociación no es una rama del derecho sino que es aplicación a muchas áreas y ramas del derecho, Merece especial importancia dentro del derecho empresarial la negociación, porque esta antecede a los acuerdos que llegan los agentes económicos, con sus proveedores, clientes, trabajadores y terceros, es decir, es imprescindible para un abogado corporativo conocer las herramientas de la negociación. En el derecho penal también se negocia cuando se transa sobre el monto de la reparación de la civil, o sobre el monto que se entrega al momento de la firma de la transacción, o sobre el número de cuotas en los cuales se cancelará la reparación civil, sobre las garantías que se constituyen para garantizar el pago de la reparación civil.

Características:

- Es un contrato consensual
- Es un contrato accesorio.
- Debemos advertir que no lo es en el sentido de que constituya un contrato de los llamados accesorios
- Es un contrato bilateral o plurilateral
- Es un contrato obligatorio

2.4.2. La Mediación.

La ley 540 en su artículo 4 la define como el procedimiento designado como tal, o algún otro término equivalente, en el cual las partes soliciten a un tercero o terceros, que les preste asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o esté vinculada a ellas. El mediador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia.

La mediación es regida por principios particulares como es afirmado por (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012) cuando describe los principios de la mediación que son:

- **Complementariedad:** No debe ser un medio excluyente de la jurisdicción sino una opción extrajudicial, preprocesal y alternativa.
- **Voluntariedad:** Las partes son libres para acudir, o no, a la mediación, así como para desistir de ella en cualquier momento e incluso de tomar sus propias decisiones durante la mediación.
- **Neutralidad e Imparcialidad:** Ser ajeno a las partes y a sus intereses, e intervenir sin tomar partido por ninguna de ellas.
- **Confidencialidad:** Lo actuado en la mediación quedará reservado para las partes y el mediador, salvo acuerdo en contrario de éstas para su utilización posterior (incluso en un proceso judicial).

2.4.3. La Conciliación.

Es el procedimiento por medio del cual las partes en conflicto, conversan en busca de una solución, con ayuda de una tercera persona, que facilita la comunicación entre ellas y les propone fórmulas de solución, que podrán ser aceptadas o no por las partes. (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, 2012)

Según (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2016) señala y describe como ventajas de la conciliación:

- **Libertad de acceso:** La conciliación es una figura que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes, por ello, cualquier ciudadano puede acudir a la conciliación como una alternativa para solucionar sus conflictos. Las personas pueden acudir libremente a un

centro de conciliación, ante un funcionario público habilitado por la Ley para conciliar o ante un notario para solicitar una conciliación.

- **Satisfacción:** la gran mayoría de las personas que acuden a la conciliación quedan satisfechas con el acuerdo toda vez que el mismo es fruto de su propia voluntad. La mejor solución a un conflicto es aquella que las mismas partes han acordado.
- **Efectividad:** Una conciliación tiene plenos efectos legales para las partes. El acta de conciliación se asimila a una sentencia judicial porque el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y el acta presta mérito ejecutivo.
- **Ahorro de tiempo:** mediante la conciliación las personas solucionan sus conflictos de una forma más rápida en comparación con la duración de los procesos judiciales en Colombia. La conciliación tiene la duración que las partes establezcan de común acuerdo con el conciliador, por lo general las conciliaciones se desarrollan en una sola audiencia lo que se traduce en una justicia celera.
- **Ahorro de dinero:** teniendo en cuenta que la conciliación es un procedimiento rápido, las partes se ahorran los costos que implica un largo proceso judicial. En la conciliación las partes pueden o no utilizar los servicios de un abogado. Dependiendo de la persona o institución que las partes acudan se puede o no cobrar una tarifa para la conciliación que es significativamente menos costosa que un juicio.
- **Control del procedimiento y sus resultados:** en la conciliación las partes deben colaborar para construir la solución del conflicto y, por esa razón, las partes controlan el tiempo del procedimiento y sus resultados. La conciliación es una figura eminentemente voluntaria donde las partes son las protagonistas del manejo de la audiencia de conciliación y el acuerdo logrado es resultado de una negociación facilitada por el conciliador.

- **Mejora las relaciones entre las partes:** la conciliación no produce ganadores ni perdedores, ya que todas las partes deben ser favorecidas por el acuerdo que se logre, por ello la conciliación facilita la protección y mejora las relaciones entre las personas porque la solución a su conflicto fue construido entre todos. En la conciliación las partes fortalecen sus lazos sentimentales, de amistad o laborales.
- **Confidencialidad:** en la conciliación la información que las partes revelan en la audiencia de conciliación es confidencial o reservada, así, ni el conciliador ni las partes podrán revelar o utilizar dicha información en otros espacios.

2.4.4. El Arbitraje.

Según la ley 540 en su artículo 24 inciso a) define el Arbitraje como el mecanismo alternativo de solución de conflictos que surge de la autonomía de la voluntad de las partes, quienes delegan en un tercero imparcial llamado árbitro la resolución de su controversia, y éste, siguiendo el procedimiento determinado previamente por las partes decide la controversia mediante un laudo arbitral que es de obligatorio cumplimiento para las partes.

De similar forma (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012) lo describe como el mecanismo de solución de controversias en virtud del cual las partes acuerdan mediante la celebración de un convenio arbitral, someter la solución de determinados conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica a la decisión un laudo arbitral, de uno o varios terceros árbitros. La forma de nombramiento de los terceros también es acordada por las partes.

El arbitraje tiene varias ventajas para la resolver el conflicto que se presenta, entre ellas, (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2016) señala y describe las siguientes:

- **Celeridad:** La ley establece que el proceso deberá resolverse en un plazo máximo seis meses, prorrogables hasta por otros seis meses, contados desde la primera audiencia de trámite, razón por la cual quien acuda a un arbitraje tiene la seguridad de que su

controversia se resolverá en un tiempo corto y, por regla general, menor que si acudiera a la justicia ordinaria.

- **Especialidad:** Las partes podrán nombrar los árbitros especializados en el asunto de la controversia con el fin de que se resuelva la misma con base en ese conocimiento.
- **Imparcialidad:** En virtud del cual se impone al Tribunal tramitar y fallar el litigio, conforme a derecho, con neutralidad y sin privilegiar en su actuación a ninguna de las partes.
- **Idoneidad:** En virtud del cual el proceso debe ser atendido por un Tribunal integrado por personas que cuentan con las calidades necesarias para ejercer adecuadamente sus funciones.
- **Validez:** La decisión que se toma en el proceso arbitral es de obligatorio cumplimiento y presta mérito ejecutivo.
- **Oralidad:** Por el cual el proceso se surte a través de audiencias.
- **Economía:** Al ser un proceso que debe resolverse en un rápidamente, las partes no se verán afectados por la controversia por un prolongado lapso de tiempo.
- **Inmediación:** Los árbitros y las partes están interrelacionados, lo que permite que el árbitro pueda conocer mejor la controversia. Así mismo, el árbitro decreta y practica directamente las pruebas situación que le permite conocer desde un primer plano las situaciones fácticas que dieron origen a la controversia que se resuelve.

2.5. Finalidad de los métodos alternos de resolución de conflictos.

Los Métodos de Resolución Alterna de Conflictos permiten alcanzar la paz social en un ambiente pacífico y de diálogo afirmó (Castellón, 2015) en una conferencia sobre los Métodos Alternos de Solución de Conflictos realizados con la finalidad de presentar el trabajo que

realizaría la DIRAC para que los MARC tengan una mayor aceptación de la ciudadanía Nicaragüense.

De igual manera (Mabel & Silva, 2013) manifiesta que la implementación de estos métodos apunta justamente a prevenir la violencia en las comunidades, trabajando en los conflictos de manera pacífica, devolviendo el poder a los propios protagonistas y tratando de evitar el escalamiento en los conflictos todo lo que se pueda, sin que ello signifique renunciar al sistema judicial establecido.

Los MARC no son sólo una forma de resolver conflictos, sino que son ante todo una forma de gestión de la vida social que apunta a una transformación profunda de nuestra cultura. Este cambio, como todo cambio social, lleva un tiempo de germinación, crecimiento y florecimiento, que debemos acompañar y sostener si queremos ver y disfrutar de sus frutos.

CAPITULO III

3. PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD

3.1. Generalidades

En la actualidad se vive en una sociedad, en donde los conflictos se han incrementado por factores, sociales económicos, políticos familiares, etc., por lo que se hace necesario contar con mecanismos eficientes para dar salidas a los Conflictos Penales y así cumplir con lo establecido en el artículo 7 del CPP, Finalidad del Proceso Penal el cual establece que se tiene por finalidad solucionar los Conflictos de naturaleza Penal y establecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y en otras soluciones basadas de la acción penal, autorizados por el Código. (Aguilar, 2006)

Es decir que la sociedad necesita de medios, mecanismos o formas de solucionar Conflictos Penales para así reconstruir la paz quebrantada por el hecho punible, y para esto se han creado las diferentes formas de resolver los Conflictos Penales.

Por lo que se implementan los principios de oportunidad que el autor (Deu, 1991) sostiene que en un ordenamiento procesal presidido por el principio oportunidad, los órganos de persecución penal (ministerio público o la policía) están expresamente autorizados, ante determinados delitos que no revisten especial gravedad, a provocar el sobreseimiento, basados en razones como la escasa lesión social, reparación del daño, la economía procesal o la resolución del imputado.

Lo mismo expresa (Torrez, 2001) sosteniendo que por el principio oportunidad se establece criterios de selectividad en la persecución penal. La ley determina los casos concretos en los cuales una persona sometida a una pena o y no la decisión particular de los órganos de la persecución penal. Por el principio oportunidad, se confiere el titular del acción penal la facultad de disponer bajo determinadas condiciones, de su ejercicio, con independencia de que se haya acreditado la existencia del hecho punible y la responsabilidad del autor.

Actualmente según (Aguilar, 2006) en el sistema procesal penal hay dos maneras de poner fin al litigio penal siendo así:

La primera: en donde las personas involucradas en un Conflicto Penal, deciden solucionarlo sin romper relaciones jurídicas y de forma social, a través del código utilizando la razón, el entendimiento y llegan voluntariamente a un Acuerdo de Solución, satisfactorio para ambas partes dando fin la controversia de una forma no adversarial.

La segunda: que es la más usada es de carácter adversarial. Supone que las partes tienen posturas contrarias y que éstas son inconciliables o que el Estado unidad en el CPP no permite su conciliación por estar en juego bienes jurídicos de relevante importancia social.

En el primer supuesto: Las partes del conflicto penal ventilan el enfrentamiento mediante la intervención de un tercero, que puede actuar de dos maneras, una conduce el diálogo cordial sin ofrecer fórmulas de división y otra proponiendo soluciones. El Fiscal puede, asimismo disponer de la acción penal.

En el segundo supuesto, el Juez penal es quien resuelve el conflicto que se le plantea por medio de una Sentencia.

Con el uso de cualquiera de estas dos formas para la solución de Conflictos Penales, como ya se dijo y se infiere del Artículo 7 del CPP, lo que se busca es mantener la convivencia armónica, la paz y la seguridad social. (Aguilar, 2006)

Este novedoso principio tiene su justificación

En que la gran parte de autores coinciden que éste principio surge ante la imposibilidad de perseguir todo los hechos delictivos, lo que provocaría un congestionamiento de la administración de justicia penal o, en todo caso la imposibilidad de perseguir la gran criminalidad, por lo que tiene una función supletoria de las deficiencias que se observaron,

La justificación del principio de oportunidad, (Torrez, 2001) lo resume en 3 puntos:

- La crisis del sistema judicial.
- La sobrecarga y congestión procesal.
- La sobrecarga y congestión penitenciaria.

3.1.1 El objeto

El objeto del principio de oportunidad consiste en corregir la disfuncionalidad del principio de legalidad procesal, dando así y creando una mejor calidad de justicia a las partes. Éste principio faculta al titular del acción penal en este caso fiscal, a decidir sobre si se inicia o no la actividad judicial penal, independientemente de estar ante un hechos delictivos con autor determinado, concluyendo por acto distinto al de una sentencia y teniendo como sustento de su conclusión los criterios de falta de necesidad de la pena o falta de merecimiento de la misma.

3.1.2 La finalidad

Se deduce de la necesidad de solucionar, aunque no de manera total, la crisis del sistema en los puntos graves como el problema de la sobrecarga y congestión procesal y penitenciaria, y, asimismo, promover bajo formas novedosas y premisas propias del derecho conciliatorio del derecho penal no sólo llegue a sus destinatarios, sino que sea con mayor justicia para la víctima. Además promoviendo con ello las nuevas tendencias del derecho conciliatorio frente al procesalismo. (Mirano, 2006)

3.1.3 Clases de principios de oportunidad

- Principio de oportunidad rígido:

Es cuando dentro de la legislación se estipula una serie de condiciones para su aplicación y además se articula expresamente los tipos penales que pueden ser materia que éste principio de tal forma que la norma prescribe la forma, modo, circunstancia y tipos penal aplicable.

- Principio de oportunidad flexible:

Es cuando dentro de la legislación se estipula si bien condicionamientos para su aplicación, estos son de carácter general inocuo a tan grande liberación y decisión de la autoridad encargada de aplicar la, además la norma prescribe no tipos penales aplicables, sino su puesto de carácter interpretativo (Mirano, 2006)

1.3.4 Formas de manifestación

- Principio de oportunidad extra proceso (antes del proceso):

Como se indica, equivale a la extensión de la acción penal y se opone al principio de inevitabilidad de la acción penal. Esto se verifica en etapa fiscal, requiriendo sede un supuesto previsto la ley, documentación sustento autor ya suficiente, causa probable de diputación, consentimiento expreso del imputado y, en su caso, la reparación del daño causado que ha de estar sustentada en un acuerdo o disposición de la autoridad en este sentido. La extensión de ejercitar acción penal se resuelve por medio de un auto fiscal. Sin embargo, uno de los requisitos para la aplicación del principio de oportunidad es que se llegue a un acuerdo transacción con el agraviado, que puede ser deducida como excepción de transacción en un eventual proceso por responsabilidad extra contractual.

- Principio de oportunidad intra proceso (durante el proceso):

Se verifica en etapa judicial, requiriendo sede un supuesto previsto la ley, el expediente penal con realidad del delito y vinculación del autor, la solicitud del imputado y/o el dictamen del fiscal proponiendo juez la aplicación del referido principio y, en su caso, la reparación del daño causado que al estar sustentada en un acuerdo o disposición del autoridad en este sentido. (Mirano, 2006)

En todo Estado de Derecho los bienes jurídicos lesionados por el delito deben ser tutelados y restaurados. Hay que recordar que dentro de los fines primarios del Estado consagrados en la Constitución Política, se encuentran promover el bien común: El Estado promoverá y garantizará los avances de carácter social y político para asegurar el bien común, el respeto de los derechos de promover a justicia, asumiendo la tarea el desarrollo humano de todos y cada uno de los Nicaragüenses, protegiéndolos contra toda forma de explotación, y discriminación", artículo 4 de la Cn.

Para mantener la paz social y el bien común se hace necesario regular las relaciones entre los ciudadanos para determinar y limitar los derechos y obligaciones que tiene cada ciudadano, así como establecer las consecuencias de sus actos. Por esta razón el Estado y la sociedad crean las normas jurídicas, que deben ser cumplidas de forma voluntaria o coercitivamente (Aguilar, 2006).

Ya que cuando en sus relaciones las personas, no logran llegar a un acuerdo y surge un conflicto entonces se debe acudir a la Ley para resolverlo puesto que de lo contrario se podría producir una guerra entre las partes.

Pues como se sabe todos los seres humanos son distintos y piensan diferentes los unos de los otros, tienen intereses, valores distintos y necesidades que satisfacer, por lo que es muy común que producto de esto surjan discusiones, divergencias, conflictos y hasta violencia al no aceptar los diferentes los puntos de vista.

3.1.5 La conformidad dentro del principio de oportunidad

En primer lugar se puede decir que se trata de una declaración de voluntad que consiste en el reconocimiento y deseo del sujeto pasivo de cumplir con el acuerdo. Pero además se requiere que tal declaración sea:

- Absoluta, pura y simple
- Personalísima
- Voluntaria
- Formal
- Vinculante
- De doble garantía (conformidad del defensor y del fiscal).

En segundo lugar, es un acto unilateral de la defensa, unas veces llevado a cabo por el acusado y ratificado por su defensor, y otras veces por éste, con el consentimiento de su cliente, pero siempre con la intervención de ambos.

En tercer lugar, cabe hacer mención de la manifestación genuina del principio de oportunidad, conforme al cual, si el Juez no estima conveniente la celebración del juicio oral, desde el momento en que la defensa acepte la pena mayor de las que se le soliciten el proceso termina sin la celebración del juicio oral (Mirano, 2006)

Pero además de la conformidad que las partes deben tener, hay momentos y maneras de presentarse o pedirse que se aplique el principio de oportunidad por lo que:

3.1.6 El momento procesal en que puede presentarse

Conformidad entre las partes en la etapa de calificaciones provisionales, en el de defensa, o conjuntamente con el escrito de calificaciones del Ministerio Fiscal.

Conformidad en pleno Juicio Oral.

La primera se trata de una conformidad en un momento en el que todavía no ha habido una resolución judicial sobre si la acusación justifica o no la apertura del Juicio Oral.

La segunda presenta sustanciales diferencias con la anterior, ya que entre las dos se producen una serie de importantes actuaciones, de entre las que podemos destacar que ahora nos encontramos en pleno Juicio Oral, al comienzo del cual el Secretario habrá tenido que dar lectura a los escritos de acusación y defensa; en el caso de que se hubiera producido la conformidad con el escrito de acusación, esto no ocurrirá, debiéndose leer en tal caso, el escrito de acusación, pero en seguida, el de la pretendida conformidad. (Mirano, 2006)

Lo ideal en una sociedad sería que sus ciudadanos puedan arreglar sus diferencias, conflictos o mal entendidos, primero observando un comportamiento debido y respetuoso, mediante el diálogo, y si esto no es posible a través de los mecanismos establecidos por la Ley y no por medio del uso de la intimidación, la fuerza, violencia u otra forma que en vez de resolver las discrepancias empeora el problema.

Si los órganos y mecanismos establecidos para solucionar los Conflictos de naturaleza Penal no son efectivos, se crean graves problemas para la convivencia pacífica, aumenta el uso de

violencia y la fuerza bruta, se rompe con el orden social, se deja mayor espacio a la actividad delictiva, consecuentemente pierde credibilidad el Derecho y las Instituciones.

Se debilitan las condiciones para que los ciudadanos vivan en seguridad que es tan importante para que las personas puedan convivir en paz y realizarse en todos los ámbitos.

Se tiene que tener claro que el Principio de oportunidad no es sinónimo de Justicia negociada, en el sentido de la pura concepción mercantilista de compra y venta. Se busca reparar los daños provocados por el hecho punible cometido, la reintegración del ofensor a la comunidad el respeto de la dignidad y los intereses de la víctima, la protección de los bienes sociales y la restauración de la paz. En la forma en que está concebido en el Código Procesal Penal, no implica la privatización del derecho penal. No es el perdón del delito por parte del Estado. Hay un concepto que dice: se denomina así al principio según el cual los funcionarios del Estado (Los Fiscales) pueden prescindir de la persecución penal y el archivo en ciertos y determinados casos, ya sea por su poca importancia o gravedad, ya sea por razones de conveniencia para la investigación.

Por esta razón el Código Procesal Penal vigente introduce al país formas procesales encaminadas a dar salidas rápidas al sistema judicial, a los procesos penales planteados por delitos en que los fines del Derecho Penal sustantivo y Procesal Penal permiten mecanismos breves, acelerados, pero siempre con la intervención del Estado, para protección de la sociedad y de los derechos de los particulares involucrados.

El Principio de Oportunidad surge como una necesidad para resolver los problemas que planteo el dogma de que la diferencia del grado de del delito y para enfrentar los problemas de congestionamiento, retraso y costo de la de en su configuración, mismo el Principio de Oportunidad, procesal penal y así se ha hecho en la nueva legislación para debe ponderar los principios constitucionales salvaguardar la seguridad jurídica, la igualdad ante la Ley y la atribución de la función jurisdiccional a los órganos a quienes legalmente viene encomendada. (Aguilar, 2006)

El Código Procesal Penal, establece que en los casos previstos en el presente Código, el Ministerio Público podrá ofrecer al acusado medidas alternativas o limitarla a alguna o algunas

persecución infracciones o personas que participaron en el hecho Oportunidad reglada o sencillamente el Principio de Principio de Oportunidad.

El Principio de oportunidad implica una excepción esencial al Principio de Legalidad, puesto que genera que el hecho criminal no se persiga, o perseguido no se castiga a cambio del cumplimiento de medidas alternativas o como fruto de la presencia de herramientas dadas por las formas alternativas a la solución de conflicto. Es indiscutible que esto constituye una de las innovaciones más importantes de la nueva legislación procesal penal nicaragüense. (Aguilar, 2006)

Por lo que si elabora una ligera comparación entre los dos principios encontrados en el artículo 1 principio de legalidad y el artículo 55 ambos del código procesal penal de la república de Nicaragua.

3.1.6.1. Principio de legalidad

No hay delitos sin previa ley, No hay pena sin ley previa, No hay pena sin previo juicio, No hay juicio sin acción.

La ley 641 en su artículo 1 establece que el principio de legalidad regula:

- Que una persona no podrá ser condenada por una acción u omisión que no esté prevista como delito o falta por ley penal anterior a su realización.
- Las medidas de seguridad y las consecuencias accesorias sólo podrán aplicarse cuando concurren los presupuestos establecidos previamente por la ley.
- No será sancionado ningún delito o falta con pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que no se encuentre prevista por la ley anterior a su realización.
- No se podrán imponer, bajo ningún motivo o circunstancia, penas o consecuencias accesorias indeterminadas.
- Las leyes penales, en tanto fundamenten o agraven la responsabilidad penal, no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.
- Por ningún motivo la Administración Pública podrá imponer medidas o sanciones que impliquen privación de libertad.

“sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos; y que esta autoridad no puede residir más que en el legislador que representa aun toda la sociedad agrupada por una contrato social.” (Beccaria, 2005, pág. 74)

3.1.6.2. Principio de oportunidad

Hay delito pero no hay pena, Hay delito pero no hay ejercicio de la acción

Se conoce que a la víctima no le interesa que condenen a una pena a quien le ha sido lesionado algún bien jurídico, le interesa que el bien jurídico lesionado sea reestablecido. El delincuente, da igual que sea grande o pequeño, sabe que una aplicación estricta del Principio de legalidad le llevará a una condena, a una pena privativa de libertad, por lo que le da igual devolver el bien mientras que con el Principio determinados casos, se posibilita o se tiene esperanzas de no ir a la cárcel. No se trata de privatizar el servicio justicia, se hablando de hacerlo más humano, más apegado a los principios constitucionales.

El Principio de oportunidad trata de establecer reglas claras para prescindir de la acusación penal, frente a casos en los cuales ordinariamente debía acusarse un aparente hecho delictivo. (Aguilar, 2006)

3.2. Supuestos en que procede.

Como una salida alternativa al proceso penal, el ministerio público pese a contar con suficiente material probatorio, se halla identificado correctamente al autor y no habiendo prescrito la acción penal, se abstenga de ejercitar la acción penal pública, evitando con ello todo un proceso penal así como la imposición de una pena, requiriendo para ello en dos de los tres supuestos que establece la norma, que se llegue a un acuerdo consensuado entre la víctima y el imputado, quien debe prestar su consentimiento para ello, este acuerdo consensuado consiste en un acuerdo preparatorio económico a favor de la víctima.

La norma penal regula los supuestos en los cuales el ministerio público podrá abstenerse de ejercitar la acción penal, siendo el primero de ellos, el conocido en la doctrina como:

3.2.1 Delitos con pena natural, ya que en este caso el autor del delito debe haberse afectado gravemente con las consecuencias de su acción ilícita, sea este de naturaleza culposa o

dolosa. cuando la pena que se espera por el delito de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a una pena ya impuesta por otro delito. sobre todo considerando que el delito previo tiene una pena mayor a la que se impondría en un juicio. acá se subsume la pena menor dentro de la mayor. (Sayritupac, 2009)

3.2.2 Otro de los supuestos donde procede el principio de oportunidad es conocido como delitos de escasa relevancia social, por la afectación mínima del bien jurídico protegido, es decir cuando se traten de delitos que no afecten gravemente el interés público, a este tipo de situaciones la doctrina la denomina como situaciones de bagatela.

Dado que el término escasa relevancia social es bastante subjetivo, la doctrina ha convenido en dar algunos parámetros sobre la misma. Puede decidirse sobre la base de:

- la magnitud del daño ocasionado a la víctima o al estado;
- el tiempo transcurrido entre la comisión del delito y su descubrimiento;
- el interés que haya despertado el hecho en la sociedad.

3.2.3 Cuando sea previsible el perdón judicial; en los casos que se trate de un primer delito y que la pena máxima imponible no sea mayor a tres años. Si la víctima no estuviera de acuerdo con la aplicación del criterio de Oportunidad, puede solicitarle al Juez instructor la conversión de acciones, convirtiendo así la acción penal pública en privada, hecho que impediría la extinción de la acción. (Aguilar, 2006)

3.3. Manifestaciones del principio de oportunidad.

Son manifestaciones del principio del oportunidad según la legislación nicaragüense según el

Artículo 55 CPP. que son:

- La Mediación.
- La Prescendencia de la Acción.
- El Acuerdo.
- La Suspensión Condicional de la Persecución.

No se aplicará el Principio de Oportunidad cuando se trate de delitos contra el Estado o cometidos con ocasión del ejercicio de sus funciones por funcionarios nombrados por el Presidente de la República o la Asamblea Nacional o por los que hayan sido electos popularmente o sean funcionarios de confianza.

En todo caso, la aplicación del Principio de Oportunidad dejará a salvo el derecho al ejercicio de la acción civil en sede penal o civil ordinaria.

En este artículo se enumera únicamente las cuatro maneras de brindar al acusado un principio de oportunidad por lo que retomando lo antes mencionado en las clases de principios del sistema procesal penal Nicaragüense encajaría dentro de los rígidos; puestos que nos establece los tipos penales sobre los cuales se pueden aplicar, y no están sujetos a elección de las partes, proponer o pedir la aplicación de los mismos.

Con la salvedad de que este artículo deja en su segundo párrafo una excepción que este no se podrá brindar o beneficiar a los funcionarios públicos que en el ejercicio de su función cometan delitos contra el estado de Nicaragua estos no podrán optar por estos beneficios.

Seguidamente se explicaran las cuatro manifestaciones del principio de oportunidad.

La mediación como una de las manifestaciones la cual procede según el Artículo 56 CPP:

3.3.1. La mediación procederá en:

- Las faltas;
- Los delitos imprudentes o culposos;
- Los delitos patrimoniales cometidos entre particulares sin mediar violencia o intimidación,
- Los delitos sancionados con penas menos graves.

Estos son aplicables para mediación durante proceso y previa proceso como se aprecia se aplica para penas leves, faltas y delitos imprudentes, patrimoniales y todos aquellos donde no se use violencia.

Como subsiguiente manifestación se coloca en el: Artículo 59 donde se señala y describe la:

3.3.2. Prescindencia de la acción penal.

- El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante el representante del Ministerio Público podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal, limitarla a alguna o algunas infracciones o personas que participaron en el hecho, cuando:
- La participación en el delito objeto del principio de oportunidad sea menor que aquella cuya persecución facilita o el delito conexo que se deja de perseguir sea más leve que aquel cuya persecución facilita o cuya continuación o perpetración evita, y el acusado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos;
- El acusado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o moral grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando concurran los presupuestos bajo los cuales el tribunal está autorizado para prescindir de la pena, o,
- La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en el extranjero. En estos últimos casos podrá prescindirse de la extradición activa y concederse la pasiva.
- Con una manifestación en el artículo 61 CPP. se encuentra:

3.3.3. El Acuerdo.

Iniciado el proceso, siempre que el acusado admita su responsabilidad en los hechos que se le imputan, en su beneficio y por economía procesal, el Ministerio Público y la defensa, previa autorización expresa del acusado, pueden entablar conversaciones en búsqueda de un acuerdo que anticipadamente pueda ponerle fin al proceso. Mediante el acuerdo se podrá prescindir parcialmente de la persecución penal, o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas participantes en el hecho, y disminuir el grado de participación y la sanción penal. Estas

conversaciones pueden tomar lugar en cualquier etapa del proceso hasta antes de la sentencia o del veredicto, en su caso.

Como el último de los principios el artículo 63 de CPP. describe el siguiente:

3.3.4. La suspensión condicional de la persecución penal

Por una sola vez, en delitos imprudentes o menos graves, si el acusado sin condena previa por sentencia firme, manifiesta conformidad con los términos de la acusación antes de la convocatoria a Juicio y admite la veracidad de los hechos que se le imputan, el fiscal podrá proponer al juez la suspensión condicional de la persecución penal.

El juez, con base en la solicitud descrita, podrá disponer mediante auto la suspensión condicional de la persecución penal si, en su criterio, el acusado ha reparado el daño correspondiente, conforme la evaluación del Ministerio Público, o garantiza suficientemente la reparación, incluso por acuerdos con la víctima. En caso de falta de acuerdo respecto a la cuantificación de las responsabilidades civiles, la suspensión podrá otorgarse dejando abierta a la parte afectada la acción civil en sede penal, establecida en el presente Código.

CAPITULO IV

4. LA MEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL.

4.1. Antecedentes de la mediación.

Para el Magistrado (Aguilar, 2006) refiere que la mediación tiene raíces históricas y culturales antiquísimas. La participación de un tercero que promueve la conciliación y el acuerdo auto-determinado por partes en desavenencia que no han logrado negociar exitosamente, comienza con la existencia de por lo menos, tres personas en el mundo.

La mediación, tal como se conoce, no es sino una adaptación actualizada de los que ya existía en otras culturas, en otras épocas. En china, desde la antigüedad, fue un recurso básico en la resolución de los desacuerdos. Confucio afirmaba la existencia de una armonía natural en las

relaciones humanas, que debía dejarse desenvolverse. En su pensamiento, el apoyo unilateral y la intervención adversarial, dificultan la comprensión y son la antítesis de la paz. En esta república la mediación se sigue ejerciendo en la actualidad a través de los comités populares de conciliación.

La Mediación al igual que la conciliación, en Japón tiene una historia rica en las leyes y costumbres japonesas. Se esperaba que el líder de la comunidad de la aldea ayudara a los miembros a resolver sus disputas. La tradición de Conciliación y Mediación está interiorizada en la población, de tal manera que, existen sólo pocos casos en litigios (Flores, 2009).

En África era costumbre reunir una asamblea vecinal para la resolución de conflictos interpersonales, con la ayuda de una persona con autoridad sobre los contendientes. En muchas culturas y lugares, tal como parece ser en la africana, los círculos familiares han proporcionado recursos para dirimir controversias entre sus miembros. Desde épocas muy antiguas, en el continente Africano la Mediación ha sido una área de estudio de sociólogos, antropólogos y otros científicos, los cuales han buscado formas esenciales a fin de adquirir vastos conocimientos de la civilización humana, algunos de estos estudios continúan en el siglo XXI. (Ramirez, 2010)

Los jefes de familia ofrecían su experiencia y sabiduría, para ayudarlos a coincidir en pacificadores acuerdos. Se observa que, a medida que la familia extensa o expandida fue siendo reemplazada por la familia nuclear, los mecanismos formales fueron supliendo a los informales en la resolución de conflictos. Las instituciones religiosas han asumido durante siglos la sugerencia de formas de convivencias pacíficas y de reorganización de las relaciones, por medio de la práctica de la mediación.

Grupos étnicos y culturales han establecido históricamente sus propias normas, y sosteniendo su independencia y su poder a salvo de la autoridad religiosa, gubernamental u otra autoridad secular. La tendencia hacia la mediación se está manifestando cada vez más y muchas veces montada en la tradición ancestral de cada cultura y sociedad, por ejemplo: Hawai tiene la tradición holoponopono, Palestina, la sulka, la gente del Cáucaso hacen intervenir a sus ancianos. Actualmente aún, la efectividad de la mediación, depende del campo en que se aplique, y que sus formas y objetivos sean equilibrados y cooperativamente constructivos. (Aguilar, 2006)

En los Estados Unidos los antecedentes de la Mediación, según (Ramirez, 2010, pág. 6) , señala que:

“Es posible que, estos métodos hayan llegado a América a través de las colonias religiosas, cuyos estatutos prescribían la conciliación de disputas que surgían entre los miembros de la colonia.- Un miembro de confianza de la congregación ayudaba a los miembros a fin de que resolvieran sus disputas en una forma consistente con las creencias religiosas de la colonia, el mayor apoyo institucional recibido en los Estados Unidos, ocurrió en el siglo XX. Actualmente Estados Unidos, cuenta con organizaciones de resolución alterna de conflicto en cada uno de los cincuenta Estados de la Unión”

En estados unidos, existen más de 500 centros de mediación que proveen mediadores a propietarios, inquilinos, vecinos enfrentados proveedores y clientes. Miles de escuelas a lo largo y ancho del país, entrenan a los chicos como mediadores entre pares y median en los salones de juego y en los corredores, las disputas de sus compañeros. Muchas organizaciones y empresas emplean la mediación en la resolución de demandas y quejas de los clientes, empleados, proveedores. En las disputas internacionales cada vez más se emplea la mediación para resolverlas. (Aguilar, 2006)

Según (Ramirez, 2010), en Latinoamérica, se tiene conocimiento del uso de la Mediación como proceso alterno de resolución de conflictos desde los años 90 en países como; Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Guatemala, México, Perú, Venezuela, y muy recientemente en Nicaragua, fue en esta década que en la ciudad de León, la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN-LEÓN), fundó el centro de Mediación y resolución de conflictos, adscrito a la facultad de derecho de la UNAN-LEÓN, siendo su filosofía la de fomentar la cultura de paz, actitudes pluralista, conducta de tolerancia, diálogo abierto para la negociación y Mediación familiar, comunitaria y laboral.

El proyecto de Mediación en Nicaragua, inicio en agosto de 1991, con el profesor Timothy Daniel Lytton, becado por la Universidad de Harvard en el “Program in Ethics and the Professions”, profesor asistente en la Escuela de Leyes de Capital University, en Columbus, Ohio; profesor de Mediación, de responsabilidad civil y de filosofía del Derecho.

En donde, se llevaron a cabo una serie de capacitaciones en la que participaron abogados, jueces, pastores, religiosos, oficiales de policía, funcionarios del Ministerio del Trabajo y trabajadores sociales, donde las metas de la Mediación, se formalizaron a través de la firma del convenio de cooperación entre la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua de la ciudad de León y Capital University de Columbus, Ohio, U.S.A., el 31 de marzo de 1994; dicho convenio de cooperación, fue la base para fundar el centro de Mediación y resolución de conflictos, que actualmente funciona adscrito a la, facultad de ciencias jurídicas y sociales, de la UNAN-LEON. (Folberg & Taylor, 1996)

Desde el inicio del proyecto, en agosto de 1991 hasta agosto de 1994, se lograron dar entrenamientos o capacitaciones a diferentes personas, que de una u otra manera manejaban o administraban conflictos, como funcionarios públicos; o dentro del orden privado, el centro de Mediación y resolución de conflictos, se encargó de esas capacitaciones, luego de los servicios de Mediación, a la vez de la información sobre el proyecto y la asesoría de forma gratuita al público y entidades de forma general.

En el año 2000, se creó en base al artículo 2 del Decreto No. 77 Reglamento Operativo de la Dirección de Resoluciones Alternas de Conflictos, con dependencia del Poder Judicial, la dirección de resolución alterna de conflicto, que en ese entonces se utilizaba como un mecanismo para dirimir problemas de la propiedad, de conformidad con la Ley No. 278, con mediadores especialistas en esa materia, en ese año esta dirección tenía por objeto establecer los mecanismos de solución de conflictos en materia de la propiedad, pero no trataba la aplicación de esta en otros materias solamente en esta.

Para el año 2002, mediante acuerdo de Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, se puso a funcionar un plan a nivel de los juzgados civiles de distrito de Managua, en donde, mediante el uso de la figura de la Mediación anexa a tribunales, se comenzaron atender casos de alimentos, deudas, desahucios entre otras, este plan se realizó para resolver conflictos en materia civil mediante la Mediación.

Con la promulgación de la Ley No. 540 conocida como Ley de Mediación y Arbitraje, se otorga las facultades a la dirección de resolución alterna de conflictos de la Corte Suprema de Justicia, de resolver las controversias existentes entre las partes, en cualquier materia de la que

se trate, en esta se comienzan aplicar las formas alternas de resolución de conflictos en las distintas materias de Derecho en dependencia del caso. (Ramirez, 2010)

Para (Estrada & Alegria, 2015) la mediación nace en la legislación nicaragüense, como uno de los medios alternos para resolver de manera más eficaz una controversia, está misma figura, la cual, fue incorporada en el ámbito familiar inicialmente en la resolución de conflictos derivados de la separación/divorcio, para ir abarcando nuevas temáticas familiares como los conflictos post-divorcio, conflictos intergeneracionales, etc. Dicha razón, es que a partir de ello se ha comenzado a implementar la Mediación en otros ámbitos, desarrollándose iniciativas legales, programas pilotos, en las áreas de la justicia penal y comunitaria, de salud, derechos de los consumidores, etc.

Se puede decir que la Mediación, es tan antigua como el homo sapiens, pues la misma, se está instalando paulatinamente en nuestra sociedad y esto implica un cambio cultural en el que las personas, los grupos y las instituciones opten por resolver sus conflictos, así como lo hacían en las épocas pasadas, mediante la figura de la Mediación, la cual sirvió desde tiempos anteriores como un medio utilizado por las poblaciones para resolver y evitar cualquier tipo de controversia, todo esto lográndolo a través del diálogo y la comunicación entre las partes.

4.2. Concepto de mediación.

Según (Barrientos, 2007) conceptualiza la mediación como una actividad en la cual, en presencia y con el apoyo de una persona ajena a una disputa, a quien se reconoce autoridad moral, jurídica, política o cultural, los individuos en conflicto de intereses conocen sus pretensiones sobre un hecho y consideran las propuestas de cada uno para contrarrestarlos con los propios, para analizar, buscar y encontrar conjuntamente respuestas de solución que permitan convivir. Como puede verse, es una actividad de discernimiento y reflexión sobre las diversas posturas, un ejercicio de capacidad racional para dirimir voluntariamente enfrentamientos.

Mediación, se deriva del vocablo latino “mediatio”, que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa, procedimientos pacífico para la solución de conflictos internacionales. En secuencia de su significado, traemos a colación lo que plantea (Cabanellas, 2008): como una participación secundaria en un negocio ajeno, a fin de prestar

algún servicio a las partes o interesado/ Apaciguamiento, real o intentado, en una controversia, controversia, conflicto o lucha.

En secuencia de lo dicho, (Flores, 2009, pág. 29), en su Manual de Mediación, cita a la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua (2000), al definir que "... la mediación es un proceso voluntario mediante el cual las partes en conflicto, recurren a un tercero neutral que facilite la comunicación a fin de procurar un acuerdo satisfactorio para ambas partes que de fin al conflicto".

Así mismo, (Picker, 2001), conceptualiza a la Mediación, como un proceso que emplea a un tercero neutral –el mediador- para facilitar las negociaciones entre las partes de un conflicto con el fin de llegar a una solución mutuamente aceptable.

4.3. Características de la mediación.

(Aguilar, 2006) En su obra Manual sobre la Aplicación del Principio de Oportunidad en el CPP. Hace referencia a las principales características que tiene la mediación en la práctica nicaragüense exponiendo las siguientes:

- Voluntariedad

Para (Ossorio, 1992, pág. 997) Lo realizado por auténtica voluntad (Lo voluntario)

- Confidencialidad

El proceso de Mediación al ser confidencial, debe conllevar la obligación de no revelar cierta información que surge del proceso, la facultad de impedir que otra parte o el mediador revele esa información, y en la eventualidad de que posteriormente haya un procedimiento judicial, debe impedirse que la información surgida en la Mediación y el mediador llegue al mismo (Martínez Gamboa, 2012).

- Gratuidad (cuando se realiza por un funcionario o empleado del poder judicial, o ministerio publico).

Refiriéndose a que el procedimiento de Mediación, debe realizarse en poco tiempo, pues lo que se trata con éste, es que exista una mejor celeridad en el proceso y que no hayan tantos retrasos o demoras en este, siendo su fin el de encontrar una solución al pleito existente, en

este no se destinan grandes cantidades de dinero para su solución, además pueden darse casos en que se dé la gratuidad cuando sean éstos casos llevados por un funcionario o empleado del poder judicial, o del Ministerio Público. (Estrada & Alegria, 2015)

- Imparcialidad y neutralidad (del mediador)

Según (Ossorio, 1992) es la falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud, ya nos da entender que la imparcialidad constituye la principal virtud de los jueces. La parcialidad del juzgador, si es conocida, puede dar motivo a su recusación.

El mediador no impone ni dirige acuerdos adaptados a su propia escala de valores, la Mediación debe conducirla una persona neutral a la controversia, por lo que no puede proponer soluciones al conflicto, simplemente debe facilitar que las partes lleguen a un acuerdo y dejar que sean ellas las que pongan encima de la mesa sus propuestas. Este proceso debe ser realizado de forma, tal que se asegure la neutralidad pero al mismo tiempo reconozca la inmediatez del mediador para la conducción del proceso, puesto que, aunque este no debe de darle soluciones a las partes si debe guiarlos, pues una de sus funciones es facilitar la comunicación entre las partes.

- Flexibilidad

En lo material, lo que se dobla con facilidad, pero no se rompe. De ahí, tolerante o indulgente. Propicio a ceder o consentir. Referido a las Constituciones, de fácil reforma parlamentaria. (Ossorio, 1992)

- Racionalidad

Es aquella capacidad propiamente humana que permite que los individuos pensemos, evaluemos y actuemos de acuerdo a ciertos principios coherentes consistentes en orden a satisfacer algún objetivo o finalidad. (Cabanellas, 2008)

4.4. El mediador.

Según (Aguilar, 2006) la nueva tarea encomendada a los mediadores es: intervenir como tercero neutral en conflictos antes de tramitar las acciones planteadas, o como condición para

su trámite o como paso inicial del procedimiento, implica el aprendizaje de las técnicas propias de la mediación, pero la actitud con que asuma esta función es, en esencia, la que posibilitará el espíritu pacificador de la mediación. El mediador debe capacitarse y profesionalizarse buscando la excelencia y tener conciencia de la importancia social de la misma.

Debe actuar con neutralidad para no afectar su participación por la simpatía o antipatía que le produzcan las partes, no debe tomar una posición, no debe tener prejuicio sobre quien tiene o no la razón, sino que el mediador es un guía sin preferencias, ni imposiciones, hacia la resolución del conflicto o de la disputa el ambiente favorable para la mediación se logra y mantiene si el mediador hace que las partes actúen con sensatez y razonablemente.

Si el mediador va a trabajar junto a las personas en discordia, para generar todas las opciones posibles de solución del conflicto, debe disponer de tiempo y actuar en forma imparcial deberán los mediadores, utilizar un lenguaje sencillo y claro; pero más que hablar su tarea es provocar y mantener un diálogo cordial entre las partes, para lo cual debe mantener una actitud seria, pero cordial; saber escuchar y tener habilidad para conducir el diálogo crítico.

En ningún momento debe abandonar a su suerte a las partes o permitir que éstas se comuniquen directamente sin control, puesto que el resultado de la irresponsabilidad contrario a lo esperado por la ley, puede ser el aumento del nivel emotivo del conflicto los mediadores pueden hacer preguntas, sugerir, o proponer soluciones.

4.5. Tipos de mediación en Derecho penal

4.5.1. Mediación previa o independiente.

Se puede definir como Mediación previa, de conformidad a lo que dice (Castillo, 2008, pág. 22) como: *Un trámite voluntario donde las partes comparecen ante un tercero neutral e imparcial a exponer su conflicto, diferencias e intereses, antes de recurrir a la vía judicial.* Comúnmente una de las partes solicita el trámite, debiendo citar a la otra parte, y éstas serán convocadas a una sesión para tratar el caso y poder llegar a un arreglo o acuerdo satisfactorio para ambas.

De igual manera (Pacheco, 2006, pág. 139) lo define: *La mediación previa es cuando se da antes del proceso, esto es para evitar el inicio del mismo*, es decir, este tipo de mediación se da especialmente en la materia de Derecho Penal, en la cual, se establece, que es un procedimiento voluntario en donde el imputado y la víctima procuran solucionar el conflicto generado por el delito.

Estos solicitan a un tercero conocido como mediador que los ayude para que estos traten de llegar a un arreglo, en este caso, el fin que persigue esta mediación previa es evitar que se inicie el proceso penal, siendo que esta marca la no procedencia del ejercicio de la acción penal por parte de la autoridad competente, y mediante este acuerdo al cual llegan las partes se busca satisfacer el interés reparatorio de la víctima, en dependencia del tipo de conflicto que se trate.

Es decir que este tipo de mediación se ofrece como una alternativa real al proceso penal, desviando el asunto de la vía procesal y reclusando la posibilidad de que se abra esta vía cuando el proceso mediador ha sido exitoso. (Aguilar, 2006)

El artículo 57 del CPP establece que la mediación previa procede en los casos, previo a la presentación de la acusación o querrela, la víctima o el imputado podrán acudir en procura de un acuerdo total o parcial ante un abogado o notario debidamente autorizado, o ante la Defensoría Pública o un facilitador de justicia en zonas rurales, acreditado por la Corte Suprema de Justicia para mediar.

4.5.2. Mediación durante el proceso o relativamente independiente.

(Castillo, 2008, pág. 10) Conceptualiza a la Mediación durante el proceso de la siguiente manera: El trámite de mediación durante el proceso, es aquel en donde ya se ha iniciado el proceso judicial.

De igual manera (Pacheco, 2006, pág. 139) afirma que la mediación durante el proceso se presenta para suspenderlo y fenecerlo antes del veredicto del jurado o de la sentencia cuando se haya renunciado al jurado.

En este tipo de Mediación, que también se da en materia de Derecho Penal, es un procedimiento en donde el tercero neutral facilita al imputado y a la víctima mediante técnicas

especiales, a que ambos lleguen a un acuerdo satisfactorio, siendo que, ésta mediación se realiza durante el juicio penal, es decir, que se ha iniciado el juicio y que en algunas de las etapas del procedimiento penal, ambas partes han decidido de forma voluntaria utilizar esta figura para llegar a un acuerdo y con esto evitar que se continúe con el ejercicio de la acción penal y con el mismo juicio, siempre y cuando estos se sometan a la misma antes de que se dicte la sentencia.

Estos tipos de Mediación son una salida alternativa al Proceso Penal en virtud del cual se puede extinguir la acción penal tratándose de una categoría de delitos, cuando existe entre la víctima y el imputado un acuerdo de reparación prestado en forma libre y voluntaria.

Este tipo de mediación puede tener lugar en cualquier momento o estado del proceso, y el asunto es desviado a un mediador con la finalidad de lograr el diálogo hacia un acuerdo entre las partes. Si la mediación es exitosa, el impacto que tendrá en el proceso puede ser el reducir la condena del autor del hecho; en estos casos la vía de la mediación no impide que el asunto sea judicializado. En ciertos casos también puede dar lugar al archivo condicional de la acción penal. (Aguilar, 2006).

4.6. Requisitos para la realización de la mediación durante el proceso.

El catedrático (Márquez, 2012) señala que el ordenamiento jurídico en cuanto a la Mediación en materia de Derecho Penal, no concibe en ninguno de los artículos del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua que desarrollan esta figura, que para realizarse la misma, sea necesario que las partes cumplan con determinados requisitos, es decir, una de las características de este método es que no está sujeta a reglas procesales, pues es un proceso informal y flexible porque el mismo código procesal penal, no impone que las partes deban cumplir con ciertas condiciones establecidas por ley para poder hacer uso de este medio alterno, ni tampoco menciona qué etapas tendrá el mismo, simplemente es un proceso que no sigue un orden procedimental rígido, solo se mencionan algunos plazos determinados.

Todo esto, se debe a que es un acto voluntario, porque las personas se integran al mismo por su propia decisión, son ellos los que deciden si llegan o no a un acuerdo y se retiran cuando

ellas así lo estimen conveniente o en el preciso instante en que dejen de sentirse cómodas, pues en una Mediación, nadie está obligado a permanecer en contra de su voluntad.

Sin embargo para proceder a la mediación durante el proceso, según (Rodríguez, Romero, & Ubeda, 2012) establece ciertos requisitos que se mencionan a continuación:

- Como primer requisito indispensable, es que el imputado admita su responsabilidad en los hechos que se le imputan.

No obstante, dicha admisión no debe llegar a entenderse en ningún caso, como una confesión con fuerza probatoria, sino como simple exteriorización a su acusación. Ciertamente, distinto es confesarse culpable de la comisión de un hecho delictivo, al de sencillamente allanarse a la pretensión acusatoria del Ministerio Público, por lo que el juez en ningún momento de la celebración de la audiencia, deberá exigirle al imputado que se confiese culpable, sino simplemente preguntarle, si se muestra conforme o no con lo expuesto y solicitado por el fiscal.

Debe quedar absolutamente claro que la voluntad del beneficiado es el eje central, sobre el cual recae la efectividad del acuerdo.

- Como segundo requisito para realizar la mediación, es que la solicitud de acuerdo sea consensuada entre el fiscal y el defensor previa autorización del acusado.

En este sentido, y para garantizar y demostrar ante el juez el cumplimiento de dichos requisitos, se instruyen a los fiscales a elaborar solicitudes conjuntas con la defensa, la cual necesariamente deberá ser firmada por el fiscal, o el defensor técnico, así como por el propio imputado, sin perjuicio de las obligación del juez, de comprobar, durante la celebración de la respectiva audiencia, que la referida voluntad del imputado de someterse al procedimiento de acuerdo, no está viciada y que éste comprende el alcance de su decisión de someterse a dicho mecanismo resumido de solución, razón por la cual el juez debe informarle que su decisión se traduce en una renuncia expresa a su derecho a un

juicio oral y público y contradictorio, deberá escuchar de viva voz del imputado, su deseo de continuar con dicho procedimiento.

- Como tercer requisito se requiere demostrar ante el juez, que la voluntad del imputado de someterse al procedimiento de acuerdo, no está viciada y a su vez, que la misma sea veraz, es decir, que no trata de ocultar la comisión de un hecho delictivo, más grave o de proteger a terceras personas, asumiendo él la responsabilidad.
- Como cuarto requisito general, el juez, en audiencia y antes de aprobar el acuerdo, deberá asegurarse que la víctima ha sido debidamente notificada de la decisión del Ministerio Público de someter la causa a procedimiento de acuerdo, y si esta estuviere presente, le dará la oportunidad al respecto, dicha opinión no tiene ningún carácter vinculante, ni para la decisión de las partes, ni para la decisión final del juez, ni para la efectividad del instrumento; por lo cual el acuerdo deberá surgir efecto, a pesar de la opinión en contrario de la víctima.

No obstante se instruye a los fiscales a no efectuar acuerdo con el imputado a espaldas de la víctima, debiendo más allá simplemente limitarse a notificarle por escrito sobre los términos del mismo, obligadamente valorar la voluntad resarcitoria del imputado a favor de ésta, como elemento indispensable a tomar en consideración al momento de estimar o no la aplicación del acuerdo, hay que señalar que el fiscal debe mediar a fin de llegar a entendimiento racional de indemnización, restitución o reparación. Dejando a salvo aquellos casos excepcionales en los cuales la conciliación con la víctima resulte imposible de lo cual deberá dejarse constancia, pero el mayor interés general aconseja la aplicación del acuerdo en cuyos supuestos el fiscal solicitar su aplicación, incluso en contra de su parecer. (Rodríguez, Romero, & Ubeda, 2012)

4.7. Finalidad de la mediación.

La finalidad de la mediación al igual que los demás M.A.R.C. es agilizar el proceso, ayudar a la economía de las partes, mediante su función reparadora o restaurativa que persigue la restitución del derecho violentado a la víctima, generalmente la mediación es aplicada en los

casos donde el bien jurídico tutelado es el patrimonio, pero esencialmente se presenta en circunstancias donde es más importante la paz social, debido a los factores, sociales, morales y políticos. (Aguilar, 2006)

Obviamente la finalidad se persigue en la implementación de la mediación penal, es el restablecimiento de la paz. Evitando simultáneamente que, con la realización de un juicio, se extienda en el tiempo la respuesta del servicio de justicia a los marginados sea por motivos de índole cultural, económica, geográfica, etc.

Dar una respuesta ágil a la comunidad al tomar el conflicto y brindarle alternativas de resolución, descomprimir el sistema penal, mejorar el servicio de justicia, y recuperar la confianza de la sociedad en el Poder Judicial. (Ocampo, Rubí, & Toval, 2013)

Entonces sobresale como finalidad: la superación del conflicto y la recuperación de la paz, ya que como dice (Shailor, 2000, pág. 205) *La finalidad primaria de la mediación, no es llegar a un acuerdo sino el cultivo de la capacidad de los participantes para recuperar un poder, reconocer y reconocerse, y desarrollar su capacidad de concientización.* Constituyendo de manera imprescindible, otra forma de abordaje del conflicto, la educación para la paz.

4.8. Procedencia y validez de la mediación.

El ordenamiento jurídico nicaragüense, estipula que la Mediación puede darse antes o durante el proceso, pero ambas tienen siempre la misma finalidad, que es la de ser un proceso generalmente breve que permita a las partes arreglar sus conflictos por medio de técnicas especiales de comunicación con ayuda de un tercero neutral, conocido como mediador, que juega un papel importante en este proceso, pues el mismo, es un facilitador entrenado en resolución de conflictos, que interviene para que las partes puedan discutir sus puntos de vista y busquen una solución conjunta al conflicto, pero este no tiene en ningún momento la facultad de imponer a estos un acuerdo para resolver el problema generado por el hecho delictivo. (Estrada & Alegria, 2015)

La procedencia se encuentra regulado en el art. 56 del CPP, en donde se señala que la mediación es procedente en los siguientes casos:

- Las faltas Penales.
- Los delitos impudentes o culposos.
- Los delitos Patrimoniales, cometidos entre particulares sin mediar violencia o intimidación.
- Los delitos sancionados con penas menos graves.

Para establecer la validez, luego de haberse logrado un acuerdo total, se deberá hacer constar en un acta que las partes someterán a la consideración del Ministerio Público, el que dentro del plazo de cinco días deberá pronunciarse sobre su procedencia y validez. Si transcurrido este plazo no ha recaído pronunciamiento del Ministerio Público, se tendrá por aprobado el acuerdo preparatorio.

Cuando a criterio del Ministerio Público el acuerdo sea procedente y válido, el fiscal o cualquier interesado si éste no se ha pronunciado, lo presentará al juez competente solicitándole ordenar su inscripción en el Libro de Mediación del juzgado, y con ello la suspensión de la persecución penal en contra del imputado por el plazo requerido para el cumplimiento del acuerdo preparatorio, durante el cual no correrá la prescripción de la acción penal.

Si el imputado cumple con los compromisos contraídos en el acuerdo reparatorio, se extinguirá la acción penal y el juez a solicitud de parte dictará auto motivado, declarándolo así. En caso contrario, a instancia de parte el Ministerio Público reanudará la persecución penal.

Si se logra acuerdo parcial, al igual que en el caso anterior, el acta se anotará en el Libro de Mediación del juzgado y la acusación versará únicamente sobre los hechos en los que no hubo acuerdo. (Rodríguez, Romero, & Ubeda, 2012)

4.9. Efecto del cumplimiento y del incumplimiento de la mediación.

Determina Magistrado (Aguilar, 2006), que tanto en la Mediación previa como durante el proceso el mediador homologará la Mediación con el fin de que las partes puedan resolver el conflicto a través de un acuerdo en el que ambas obtengan beneficios satisfactorios, procurándose así, dos clases de acuerdos:

Acuerdo total: es en el cual la víctima y el imputado deciden de mutuo acuerdo resolver todos y cada uno de los puntos en disputa, y los convenios alcanzan o cubren todas las pretensiones derivadas del o los hechos imputados y/o sobre todas las personas señaladas de ser los autores o partícipes de un hecho delictivo, hay un acuerdo total sobre los hechos, las pretensiones y las personas involucradas.

Acuerdo parcial: es en el cual la víctima y el imputado se ponen de acuerdo sobre parte del hecho o los hechos imputados, las pretensiones y/o personas señaladas de ser autores o partícipes de un hecho, por lo que el conflicto continúa en los puntos en los que no hubo acuerdo de solución.

Por lo que recopilando las ideas de la Mediación, se puede entender que una vez que la misma se ha llevado a cabo, origina un acuerdo reparatorio, que en el proceso penal genera varios efectos jurídicos para las partes. Pues la Mediación penal, puede tener diversas incidencias, la misma puede evitar el proceso o bien terminarlo de una manera provechosa para ambas partes.

En muchos casos, cuando es interpuesta la denuncia o querrela de la persona ofendida, podría alcanzarse la aplicación de la Mediación y lograrse un acuerdo de ese proceso, que podría determinar el perdón del ofendido o la retirada de la denuncia o querrela, pudiendo producir en algunos casos la terminación del proceso penal. (Hernández & Otón., 2010)

Por tal razón, en base a todo lo desarrollado en la Mediación y de acuerdo a nuestro Código Procesal Penal de Nicaragua, cuando se da la Mediación previa, los efectos jurídicos que conlleva el acuerdo total, es la suspensión del ejercicio de la acción penal y la prescripción de la misma mientras se cumple el acuerdo, pero una vez cumplido con el mismo, el efecto será el auto o declaratoria de cumplimiento del acuerdo dictada por el juez, con la cual se va a demostrar la extinción de la acción penal, que no es más que la ausencia de la voluntad del actor penal público, aceptada por el juez.

Cuando se trate de un acuerdo parcial el efecto que este tendrá es que cuando el mismo autor es acusado de varios hechos delictivos, y solo llegaren a un acuerdo sobre algunos de los delitos causados, se dará la suspensión de la persecución penal y la prescripción de la misma contra este por el plazo requerido para el cumplimiento del acuerdo reparatorio, en caso de

incumplimiento por parte de este, la víctima o el Ministerio Público podrá ejercer otra vez la acción penal en contra de este.

Entonces, tanto para el acuerdo total como parcial sus efectos son la suspensión del ejercicio de la acción penal y la prescripción de esta mientras se cumple el acuerdo, una vez cumplido su efecto será el auto motivado o el sobreseimiento dictado por el juez en donde se declare la extinción de la acción penal y otro efecto es la suspensión de la prescripción durante el plazo requerido para el cumplimiento del acuerdo reparatorio.

En cambio, si la Mediación se realizó durante el proceso, en cualquiera de sus etapas la condición que se establece, es que se solicite este trámite, antes de que se dicte sentencia por parte del juez, en esta se trate de un acuerdo total o parcial, de igual manera se dictará la suspensión del ejercicio de la acción penal y la prescripción de esta mientras se cumple el acuerdo y una vez cumplido con el acuerdo se declarará la extinción de la acción penal, mediante el sobreseimiento correspondiente que en base a nuestro código procesal penal, se dictará sentencia siempre que ha iniciado un proceso y exista certeza absoluta del hecho investigado, pues las partes por su propia voluntad están convencidas de que es mejor resolver el conflicto a través de este medio.

De esta forma, otro efecto que tiene la Mediación con el acuerdo al que llegan las partes, es la reparación del daño causado por parte del acusado que cometió el hecho delictivo, es decir, es la responsabilidad que tendrá el acusado de restablecer y resarcir los perjuicios derivados del delito, dejando en la medida de lo posible a salvo a la víctima, en este, el acuerdo puede basarse en la restitución de la cosa obtenida por el delito y si esto no fuera posible el pago del precio de la misma, un ejemplo de esto es cuando se ha cometido el delito de hurto, otra puede ser la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a su familia en el caso de este puede ser el delito de lesiones imprudentes (Morales, 2011)

El cumplimiento de la mediación, conlleva que la mediación quede firme, por lo tanto su efecto será el que regula el art. 130 del CP. Donde se señala la extinción de la responsabilidad penal, el que establece en su inciso. h) donde la aplicación firme de una de las manifestaciones del principio de oportunidad; siendo la mediación una de dichas manifestaciones.

El incumplimiento de lo acordado en la mediación conlleva a que esta no sea aplicada de manera firme y se considera inexistente y de esta manera continuando el proceso con normalidad.

4.10. Procedimiento de la mediación previa.

La mediación previa establecida en el Arto. 57 CPP es la que se lleva a cabo antes de la presentación de la acusación o querrela ante el órgano judicial, esta es llevada a cabo en muchos casos por la policía y por centros de mediación debidamente autorizados por la DIRAC, para aligerar un poco la carga procesal de los juzgados. Este artículo también menciona que esta puede ser realizada por abogados o notarios, defensores públicos y facilitadores de justicia en las zonas rurales acreditados por la Corte Suprema de Justicia.

En la mediación previa a diferencia de la mediación durante el proceso no existe sentencia de sobreseimiento, sin embargo el imputado tiene derecho a la declaratoria de cumplimiento de acuerdo para poder demostrar la extinción de la acción penal que impedirá la ulterior persecución, por otro lado el juez, previa inscripción de acta deberá dictar un auto de lo referido. (Ocampo, Rubí, & Toval, 2013)

Inicio del proceso de mediación previa:

El proceso de mediación inicia cuando una de las partes expone el conflicto ante el mediador, acto seguido se procederá a explicar de forma clara y sencilla los elementos principales que definen el contexto o marco normativo de la mediación para que esta pueda desarrollarse.

Para que la mediación previa se desarrolle debe observarse el siguiente procedimiento:

- El ofendido o imputado en su caso, asiste ante un abogado o notario debidamente autorizado, ante la Defensoría Pública, o ante un facilitador judicial rural en busca de un acuerdo total o parcial.
- Si se logró un acuerdo total debe redactarse un acta donde se plasme.

- Una vez elaborada el acta se somete a revisión del Ministerio Público, éste dentro de un plazo de 5 días se deberá pronunciar sobre si procede su validez. Si transcurrido el plazo el Ministerio Público no se pronuncia se tendrá por aprobado el acuerdo reparatorio.
- Si el Ministerio Público considera válido el acuerdo, deberá presentarlo ante el Juez competente y solicitará su inscripción en el libro de mediación del juzgado y con ello la suspensión de la persecución penal en contra del imputado por el plazo requerido para el cumplimiento del acuerdo reparatorio durante el cual no correrá la prescripción de la acción penal. Si lo considera improcedente deberá ejercer la acción penal correspondiente.
- Si el imputado cumple con los compromisos acordados se extinguirá la acción penal y el Juez a solicitud de parte dictará auto con esas especificaciones.
- Si el imputado no cumpliera con los acuerdos alcanzados el Ministerio Público reanudara la persecución penal. (Rodríguez, Romero, & Ubeda, 2012)
- Si se logra un acuerdo parcial; el acta se anotara en el libro de mediación del Juzgado y la acusación versara únicamente sobre los hechos en los que no hubo acuerdo esto según el artículo.57 CPP.

4.11. Procedimiento de la mediación durante el proceso.

De acuerdo al artículo 58 del CPP, este tipo de Mediación se aplica una vez iniciado el proceso penal, es decir, es la que ocurre luego de haberse presentado la acusación o querrela, la cual, solamente procederá en los casos en los que la ley lo permita, siendo estos los regulados en el artículo 56 de nuestro Código Procesal Penal de Nicaragua, solamente en estos casos, es que se podrá ejercer este mecanismo alternativo de resolución de conflictos. La peculiaridad de ésta Mediación, es que puede aplicarse en cualquier momento del proceso y las veces que se consideren pertinente antes de dictar sentencia o veredicto.

Siguiendo con el procedimiento aplicable en este tipo de Mediación; los que tienen la facultad para solicitar este trámite es la víctima o el acusado y sus abogados en los casos en que se encuentren representados por uno, estos son, quienes solicitarán al Ministerio Público la celebración de un trámite de Mediación siempre y cuando se trate de los casos que el Código Procesal Penal autoriza la Mediación. (Estrada & Alegria, 2015)

En la Mediación durante el proceso, según menciona (Pacheco, 2006, pág. 134) *El mediador es el Ministerio Público*, y la razón de esto, es por lo que establece el artículo 51 que regula el mismo Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, ya que, estipula que las partes sea la víctima o el acusado, cuando por su propia voluntad deseen celebrar el trámite de Mediación, debe de dirigirse al Ministerio Público porque, este será el encargado de realizar el mismo y es el que tendrá las facultades como mediador para poder asistir a las partes para que resuelvan el conflicto existente, es decir, el será una parte neutral que no tomará decisiones a nombre de las partes, sino que una de sus funciones, es la de apoyar a las partes para alcanzar un entendimiento de los problemas y que las mismas puedan encontrar una solución a los mismos, sin necesidad de realizar un juicio.

Por lo cual este tipo de mediación, previsto en el artículo 58 CPP, se atenderá las mismas disposiciones que las adoptadas en la mediación previa, pero adecuadas al estado procesal en la que la misma se produce, es decir, cuando el proceso ya ha empezado.

Así, iniciada la persecución, si las partes expresan la voluntad de someter su conflicto a mediación, el Juez lo comunicará al Fiscal para que el acusado y la víctima soliciten al Ministerio Público la celebración de un trámite de mediación, con lo cual el Fiscal podrá constituirse en mediador, además de la posibilidad de acudir ante las personas legalmente autorizadas para mediar de conformidad al artículo 57 CPP.

En cuanto al momento procesal para someter un conflicto a mediación, el artículo 58 CPP, establece que puede suscitarse hasta antes de dictar la sentencia o del veredicto en su caso; sin embargo, ante una mediación producida en esta etapa terminal del proceso, el Fiscal, por regla general, deberá abstenerse de pronunciarse favorablemente, salvo que las propias particularidades del hecho y de las del imputado y la víctima orientan o indican lo contrario.

El fundamento de esta abstención radica en que todas las manifestaciones del Principio de Oportunidad reglada buscan, entre otros objetivos, la finalización anticipada del proceso evitando la realización del juicio oral y todas las implicaciones que ello conlleva, y en caso de haberse celebrado ya la audiencia oral y pública, no tiene justificación buscar la aplicación de esta salida alterna. (Rodríguez, Romero, & Ubeda, 2012)

Por lo cual el procedimiento para la mediación es el siguiente:

- La víctima o el acusado, o sus Abogados, solicitan al Ministerio Público la celebración de un trámite de Mediación siempre y cuando se trate de los casos en que el CPP autoriza la Mediación. Los Fiscales y Jueces, si consideran que procede en el caso que conocen, pueden convocar a una audiencia de Mediación hasta antes del debate.
- Si se logra un Acuerdo total o parcial, el Fiscal presenta el acta correspondiente ante el Juez de a causa y se procederá de la misma forma que en la mediación previa
- Estos acuerdos pueden tomar lugar en cualquier etapa del proceso hasta antes de la sentencia o del veredicto en su caso.
- Una vez cumplido el acuerdo reparatorio, el juez a instancia de parte decretará el sobreseimiento correspondiente.

4.12. Proceso de la audiencia de Mediación.

Para (Highton, 2000) existen diversos pasos, pero dentro del modelo tradicional de mediación víctima-victimario puede resumirse el procedimiento del siguiente modo.

4.12.1. Fase de admisión:

Tiene por objeto identificar qué casos son apropiados para la mediación víctima-victimario. La víctima tiene que estar dispuesta a participar y enfrentar la situación estableciendo un vínculo con el autor del hecho y el victimario tiene que ser una persona susceptible de rehabilitación. Debe existir cierto marco de seguridad para la víctima.

4.12.2. Fase de preparación de la mediación:

El trabajo preparatorio puede ser arduo y llevar varias sesiones de pre-mediación a fin de que cada uno piense, explore sus sentimientos y sepa que va a querer decir cuando este frente al otro; se tiende a lograr que los participantes entiendan el sentido de hacerse cargo y a tomar responsabilidades.

4.12.3. Fase de mediación:

Es el momento del enfrentamiento cara a cara y es crucial para determinar si es conveniente completar el intento propuesto, ya que en los programas que reciben derivación de los jueces el acuerdo pasa a formar parte del expediente al integrar los registros oficiales del tribunal, el encuentro se lleva a cabo en un lugar neutral donde se sientan cómodos los intervinientes y luego de haber logrado la confianza y legitimación suficiente la mediación se llevara a cabo en conjuntas. La idea reconciliatoria parte de que debe darse un peso igual a los intereses y necesidades de las víctimas, de los victimarios y de la comunidad, y que deben reafirmarse y reconstruirse las relaciones. En esta fase se concluye con acuerdo o no.

En el primer caso, el contenido del compromiso puede ser variado, así puede consistir en pago en dinero a la víctima, disculpas del victimario por la infracción realizada en contra de la víctima, inscripción del infractor en un programa de tratamiento, etc. Debe atenderse para ello a la situación de la víctima y la evaluación del victimario, su situación social y personal. En definitiva el acuerdo se instrumenta teniendo en cuenta los intereses y requerimientos de la víctima y las posibilidades reparatorias del infractor, pues se trata de arribar a soluciones realistas y cumplibles.

4.12.4. Fase de seguimiento.

Cuando se arriba a un acuerdo se realiza un seguimiento posterior que tiene por objeto no sólo el control de cumplimiento sino que refuerza la responsabilidad de quien debe dar cuenta de lo hecho, humaniza más aún el proceso, permite la renegociación si existen problemas posteriores, da oportunidad de reconciliación, etc. Si el infractor no cumple con lo establecido

en el acuerdo el proceso contra el victimario continuará y terminará con la sentencia correspondiente.

La ley de mediación y arbitraje ley 540 contempla estas etapas procedimentales de la mediación entre los Artos. 5-19 las Siguietes etapas:

- Apertura o introducción. Arto. 5, 6,7, 20, 16, 19.
- Definición de roles. Arto. 5, 6, 7.
- Planteamiento de los hechos. Arto. 11.
- Creación de alternativas. Arto. 6
- Negociación y selección de alternativas propuestas. Arto 10, 11, 12.
- Acuerdo. Arto 16.
- Cierre y levantado del acta. Arto. 19

4.12.5. Acta y Acuerdo.

4.12.5.1. Apertura o introducción.

(Ocampo, Rubí, & Toval, 2013) establecen que en esta primera etapa es vital, ya que es el primer contacto formal entre los participantes, para iniciar el proceso el mediador debe identificarse ante los participantes y solicitar que ellos también lo hagan ya que estos datos quedaran registrados en el acta que se les hará al finalizar la mediación. Esta etapa sirve para el esclarecimiento de una relación que va a facilitar el resto del proceso de mediación, el mediador debe proporcionar la estructura inicial, obtener la confianza y cooperación de los participantes y fomentar su participación activa en el proceso.

La forma en que se inicia el proceso de mediación determina la cantidad de esfuerzo que requiere el mediador, para crear entendimiento y aceptación de la mediación. Una tarea importante es evaluar las actividades de los participantes acerca de la mediación así como su disposición hacia el proceso.

De inmediato procederá el mediador a explicar de forma clara los elementos principales que definen el contexto del trámite a desarrollarse, esto se hace necesario por la novedad de esta figura, ya que son pocas las personas que han experimentado la técnica de la mediación; por

lo que hace al mediador este deberá orientar de forma sencilla, explícita y dinámica el marco normativo que rige el diálogo, aclarar que su papel es de un mediador, que su rol es de un tercero neutral e imparcial, que no es una autoridad que les vaya a imponer una resolución, por cuanto el acuerdo o solución a que lleguen debe ser producto del consenso o de las voluntades de los participantes.

El mediador debe dar a conocer y hacer saber que para poder efectuar la mediación deben los participantes comprometerse a respetar las reglas y acuerdos a que ellos mismos han llegado.

4.12.5.2. Definición de roles:

Continua expresando (Ocampo, Rubí, & Toval, 2013) que le mediador explica a las partes que él es un tercero neutral e imparcial y que se abstendrá de emitir opinión respecto a quien tiene o no la razón, que su labor es facilitar y controlar el proceso de mediación mediante el dialogo estructurado para propiciar una comunicación o intercambio de información eficaz que contribuya a alcanzar una solución amigable, viable y permanente del conflicto.

El mediador debe explicar las normas de conductas personales necesarias para ordenar el dialogo. Que la calidad, valor, alcance y forma para admitir la intervención en el proceso a terceras persona, con intereses legítimos abogados, técnicos, peritos, expertos, especialistas dicha participación de previo deberá contar con el acuerdo consensuado de las partes.

Se debe hacer uso de la palabra en los turnos designado a cada parte por el mediador y sin interrupciones. Planteamiento de los hechos:

En esta etapa el mediador lo primero que hace es dar la información adecuada y por igual a los participantes sobre el problema que se suscite entre ellos, el mediador invita a los participantes a exponer en el orden que les corresponde su versión acerca del conflicto, con plena libertad, pero de manera respetuosa, generalmente el primero que expone es la parte ofendida ósea aquel que ha traído inicialmente la mediación, la que deberá relatar de manera clara precisa y respetuosa su versión de los hechos. Como segundo paso el mediador oye lo que tenga que decir el procesado o reo, lo que propone y su versión de los hechos o si está o no de acuerdo con lo que ha propuesto y manifestado la víctima.

El propósito de esta etapa es que los participantes intercambien y obtengan información por igual y comprendan a fondo cual es el problema para poder llegar a tomar las decisiones

adecuadas; así como descubrir los hechos importantes que permitan identificar y definir el verdadero problema para luego buscar una solución viable y eficaz.

4.12.5.3. Creación de alternativas:

Una vez finalizados los alegatos de los participantes se deben buscar opciones o alternativas viables para la solución del conflicto y esto se logra mediante una lista de todas las opciones que se ha mencionado y enseguida recordar a los participantes cuáles son los criterios en los que se va a basar la evaluación de dichas opciones.

En esta etapa para ayudar a concretar las opciones el mediador hace una síntesis o resumen de los acontecimientos, hechos, sentimientos expresados e ideas que se han relatado, a través del cual se concreta el significado objetivo y complemento de lo expresado por los participantes. El esclarecimiento y verificación es la solicitud que debe ser el mediador a los participantes para confirmar, ampliar, anular, o reformar lo que han expresado.

Una vez identificado y aislado el conflicto se debe presentar a los participantes con el fin de identificar y confirmar si el mismo en su forma y contenido expresan sus verdaderas necesidades e intereses en pugna, es decir, legitimar el verdadero problema pendiente de solución.

Una vez definido y aceptados por los participantes las mismas cuestiones como objeto de sus negociaciones pueden resolver el conflicto a pesar de que no acepten las perspectivas de la otra.

El mediador deberá explicar que hay una salida para el problema, y de lo que se trata es de buscar una solución; y que no habrá que mirar hacia atrás, pues el acuerdo que se busca pondrá fin a los futuros problemas. (Aguilar, 2006)

4.12.5.4. Negociación y selección de alternativas propuestas:

Es esta una de las etapas más importantes de la mediación puesto que aquí se va a concretar el proceso que hasta aquí ha llegado, ha tenido éxito o no; ya que en esta etapa se va a seleccionar una o varias de las alternativas que se hayan convenido mutuamente, aunque el hecho que se hayan presentado diversas opciones entre los participantes no necesariamente les

ayudará a decidirse por alguna de ellas. Una de las formas que los participantes pueden aproximarse a una decisión adecuada es a través de la negociación.

El papel de mediador en esta etapa consiste en iniciar el intercambio entre los participantes de las propuestas hechas por ellos y posteriormente a revisar dichos intercambios de tal manera que cada persona tenga la oportunidad de hablar, hacer proposiciones y reflexionar respecto a ellas sin presiones indebidas.

Durante esta etapa los participantes tendrán la oportunidad de encontrar una solución definitiva a los problemas surgidos entre los participantes, la responsabilidad de seleccionar las alternativas más apropiadas para resolver el conflicto, estas alternativas deben ser concretas y viables para que cada uno de los participantes asuman su propia responsabilidad y no tenga alguna excusa para no cumplir con lo acordado y tratar de eludir su obligación. (Ocampo, Rubí, & Toval, 2013)

4.12.5.5. Acuerdo:

Alcanzar el acuerdo a través de la convergencia creciente de posiciones, de los saltos definitivos hacia los acuerdos globales, del desarrollo de una fórmula consensuada o la afirmación de un medio de procedimiento destinado a permitir un acuerdo sustantivo.

4.12.5.6. Cierre y levantado del acta:

Alcanzados los acuerdos y finalizada el acta, esta es firmada por las partes quedando aceptado todo lo pactado en esta.

Una vez concluido y levantada el acta, e inscrito en el libro de mediaciones del juzgado el acuerdo se tiene por firme para las partes, si dicho acuerdo no está sometido a plazo para su cumplimiento, resolviendo de manera pacífica el conflicto, lo que para las partes supone una ahorro económico y de tiempo.

Así mismo cuando las partes firman el acta, la trae consigo obligaciones y derecho los cuales fueron debatidos al momento de realzar el acuerdo y estos se convierte en ley para las partes, ya que en el caso del incumplimiento de lo pactado invalida la mediación y se reanuda la persecución penal.

RESULTADOS

Los siguientes resultados son el producto del análisis de cuatro entrevistas realizadas a expertos (la guía de la entrevista la encontrará en anexos) en mediaciones, entre ellos la Licenciada Fabiola Mendoza y la Licenciada Guisselle Borge ambas Fiscales Auxiliares del Ministerio Público Sede Managua, además de las Licenciadas Verónica Mayorga y Martha Ocon ambas Defensoras Públicas de Managua, de dicho análisis se obtuvieron los siguientes resultados:

1. La mediación es una forma de resolver de una manera alterna el conflicto generado entre las partes, en el cual se llega a un término medio en el que las partes quedan satisfechas, por que la persona acusada sale beneficiada con la oportunidad de no enfrentar un proceso donde podría ser declarado culpable y la persona víctima se beneficiada con que el daño ocasionado a su bien jurídico sea restablecido.

Además la mediación es una manifestación del principio de oportunidad que por sus características extingue la responsabilidad penal por lo que la víctima no va a poder ejercer ninguna acción en contra del acusado si el acuerdo en la mediación es total y cumplido en un solo acto, en caso contrario si el acuerdo está sometido a un plazo solo se suspende la persecución penal y en caso de incumplimiento o cumplimiento parcial el proceso se reanuda desde el punto de suspensión.

2. El principio de oportunidad en el proceso penal es el que regula que no en todo proceso, la finalidad sea meramente llegar a una condena, sino que plantea otras formas alternas en donde se le da la oportunidad a las partes de restablecer la armonía y la paz social de una forma distinta de llegar a una sentencia condenatoria o absolutoria, entonces el principio de oportunidad regulado es el que código cobija y establece que según las circunstancias del hecho del delito acusado y de las circunstancias particulares de la persona víctima se puede llegar a un arreglo satisfactorio estableciendo varias manifestaciones del principio, llámese prescindencia, acuerdo, mediación o suspensión condicional de la persecución penal.

3. El procedimiento para aplicar la mediación como principio de oportunidad en el proceso penal inicia con la expresión de voluntad de una de las partes en querer resolver el conflicto realizando una mediación sin importar la etapa de proceso claramente exponiéndolo antes de dictada la declaración de culpabilidad o no culpabilidad del acusado, perfectamente esta acción la puede ejercer el acusado o víctima, posterior esa voluntad debe ser correspondida ya que el acuerdo debe ser bilateral, después se le debe informar al fiscal que lleva la causa o al que está asignado en el juzgado donde radica su asunto, del deseo de realizar una mediación.

Posteriormente el Fiscal analiza y determina si el caso en cuestión es mediable según lo establecido en el artículo 56 del CPP. Ulterior si el fiscal tiene tiempo en ese momento, puede elaborar en el juzgado el acta de la mediación, luego se reúnen el fiscal, la víctima, el acusado y su abogado defensor, para redactar el acta de mediación donde las partes son libres de expresar sus condiciones, acciones y exigencias para solucionar el conflicto, posterior el acta tiene que ser firmada por la víctima, el acusado y su abogado defensor, celebrado ante el fiscal, firmado por el fiscal que está elaborando el acta de la mediación.

Para finalizar es el fiscal presenta ante el juzgado donde radica la causa el acta de mediación, para que el juez convoque audiencia de control de legalidad y ordene la inscripción de la mediación en el libro, en este escrito donde el fiscal presenta la mediación para el control de legalidad, si la mediación es total, el fiscal dentro de las solicitudes pide al juez que dicte la sentencia de sobreseimiento, si la mediación es parcial se le pide que se suspendan las medidas cautelares y que se suspenda la persecución penal por el tiempo establecido para el cumplimiento del acuerdo.

4. No hay etapa del proceso donde sea más idónea la realización de la mediación, pero se considera más beneficioso que se ejecute al inicio del proceso para evitar el gasto de recursos.
5. El acusado no debe tener cualidades para obtener el beneficio de la mediación, cuando comete delitos comunes, pero algunas políticas de persecución penal establecen que este principio de oportunidad no se debería ofrecer permanentemente a las personas

reincidentes, ahí está establecido que solo una vez se puede realizar, pero esto nunca a sido puesto en marcha ya que esa oficina de estadística no tiene una base de datos nacional que contenga el total de mediaciones realizadas como una manifestación del principio de oportunidad de toda Nicaragua.

6. El Factor motivación principal es no estar expuesto a la medida privativa de libertad : Este es el que impulsa al señalado a realizar la mediación para evitar estar acusado, detenido y ser posiblemente condenado, para el acusado lo más importante es recuperar su libertad total.

En estas situaciones, el acusado en su momento propone la mediación para buscar un arreglo porque lo que está en juego es su libertad, obviamente él va a querer mediar o buscar una solución alterna.

7. El factor económico influye más que cualquier otro para que las partes realicen o no una mediación, ya que juega un papel determinante en la realización de una mediación durante el proceso, porque la víctima acepta mediar cuando necesita que le paguen, puesto que la mayor motivación para la víctima es recuperar la pérdida patrimonial que le causo el delito.

Generalmente en la mediación, la víctima lo que quiere es el dinero, pero en muchas ocasiones la víctima quiere que le paguen en exceso, el acusado quiere pagar, pero quiere pagar poco o no tiene las condiciones económicas para pagar, a la víctima no le importa si es de bajos recursos o de grandes recursos para considerar mediar, porque lo que busca es la justicia restaurativa, que le permita recuperar las cuantiosas pérdidas o lo poco que tenía, por ejemplo perdió un celular quiere recuperar su celular.

8. Es muy poco probable que el factor cultural influya para que las partes realicen una mediación, sobre todo en los juzgados locales que es donde más casos se procesan, porque la gente prefiere estar en controversia, es irónico pero los conflictos más comunes cuesta más resolverlos, porque la gente le falta crecer en esa cultura de paz, las personas involucradas, generalmente si las partes son conocidos, familiares o vecinos es más difícil

llegar a un arreglo, porque la gente cuando se conoce se obsesionan en querer imponer su voluntad, la victima solo piensa en atacar al acusado hasta verlo preso y el acusado se limita a decir que es mentira, porque la personas cree que con mediación se acepta la culpa.

Las víctimas no siempre buscan el resarcimiento, en ciertas y raras ocasiones la forma de pensar de algunas personas, permiten llegar a un acuerdo sin condiciones, por ejemplo en los delitos imprudente (accidente) no siempre se quiere dinero.

En los juzgados locales penales existen muchos casos conocidos como de vecindario porque, inician de la comisión de una amenaza o daño, problemas que comienzan con la basura o con la quema de basura y después van subiendo de nivel, y para resolver estos conflictos se terminan realizando acuerdos donde establecen, que necesitan que no la vuelva a ofender, que no la determine, que no pase por la acera de su casa.

9. El objetivo o finalidad de aplicar una mediación en el proceso penal desde el punto de vista del artículo 7 del código procesal penal, que establece que la finalidad del proceso se consume cuando se restaura la paz social, siendo esto lo que se busca con la realización de la mediación. Por lo que se afirma que finalidad de la mediación versa en la satisfacción de las partes, la victima porque al final tuvo complacencia al tener acceso a la Justicia restaurativa que es la restauración de ese derecho que fue vulnerado, menoscabado o disminuido. El acusado por que no es sometido a un proceso donde la culminación podría ser una pena que sancione su acción delictiva, y más bien la manera de extinguir la responsabilidad es realizando una acción restaurativa, con la que el derecho perjudicado es restituido.
10. La justicia restaurativa es la restauración de ese derecho que fue vulnerado, menoscabado o disminuido por obra del acusado.
11. Hay economía procesal cuándo se aplica una mediación en el proceso penal por que se ahorran las demás etapas del proceso, aunque la mediación sea realizada en el momento antes de la sentencia, si se realmente se soluciona por completo el conflicto, ya que el

ahorran gastos en dictar la resolución, y no solo eso porque el proceso no termina en ese punto, sino que dicha resolución es objeto de aplicación y casación que es más inversión de recurso, sin tomar en cuenta el gasto que le produce al estado tener a una persona en los centros penitenciarias o preventivos.

- 12.** Se benefician con la aplicación de la mediación en el proceso penal desde el punto de vista del artículo 7 del código procesal penal, que establece que la finalidad del proceso se consume cuando se restaura la paz social, siendo esto lo que se busca con la realización de la mediación. Por lo que se afirma que finalidad de la mediación versa en la satisfacción de las partes, la víctima porque al final tuvo acceso a la Justicia restaurativa, ya que es le restableció ese derecho que fue vulnerado, menoscabado o disminuido. El acusado por que no es sometido a un proceso donde la culminación podría ser una pena que sancione su acción delictiva, y más bien la manera de extinguir la responsabilidad es realizando una acción restaurativa, con la que el derecho perjudicado es restituido.

Añadió La Lic. Guissele Borge, considera que la satisfacción de las partes es lo primordial en un proceso y mediación. Por qué la función de los auxiliares del sistema judicial es trabajar por el bien y la paz social sin importar si se realiza mediación o no.

- 13.** Los criterios que provocan la no legalidad de una mediación, el conocimiento del judicial que los acuerdos de la mediación hayan sido tomado por medio de coacción pero eso es muy difícil que suceda, puede rechazar la mediación si acaso no está conforme a los procedimientos que establece el código procesal penal es decir que si un abogado particular presenta una mediación en escritura pública ya que la ley establece que se debe hacer mediante el Ministerio Público.

CONCLUSIONES

Al desarrollar el presente trabajo, se analizó la eficacia de la práctica de la mediación durante el proceso como principio de oportunidad, en el Juzgado 7mo local penal de la ciudad de Managua en el período de Agosto a Noviembre de 2016. Tomando la perspectiva de los auxiliares (Fiscales y Defensores públicos) que asisten a las partes para que realicen una mediación para solucionar su conflicto penal. A continuación, se exponen las conclusiones específicas a los objetivos planteados:

1. El proceso para la aplicación de la mediación como principio de oportunidad en el proceso penal inicia con la simple expresión de voluntad las partes de querer realizar una mediación, siendo esta la circunstancia indispensable para practicar una mediación, luego de verificarse que la mediación es procedente en el delito de que trata el caso, el acuerdo entre las partes es lo único que impide la ejecución de la mediación.
2. Los factores que permiten la práctica de la mediación durante el proceso penal generalmente es el económico, porque las victimas siempre quieren que se le restaure el daño patrimonial vulnerado y el no estar expuesto a una sanción privativa de libertad por parte del acusado, el factor cultural en muchas ocasiones es un elemento que inutiliza la práctica de la mediación ya que las partes en pocas ocasiones profesan una cultura de paz.
3. La eficacia de la aplicación de la mediación durante el proceso penal se limita a coincidir con lo que establece el artículo 7 del código procesal penal, que señala que la finalidad del proceso se consuma cuando se restaura la paz social, dejando en evidencia que la satisfacción de las partes es lo imprescindible en una mediación. Ya que esto colabora a que se cumpla íntegramente el acuerdo si la mediación está sometida a plazos y de esta manera el conflicto no resurja.

RECOMENDACIONES

1. Es recomendable que se continúe tomando como prioridad la expresión de voluntad de las partes para la práctica de la mediación, aunque es conveniente que los auxiliares (fiscal y defensor) le propongan a la partes la realización de la mediación para culminar el proceso penal y por si la víctima o acusado desconocen de este método de resolución alterna de conflicto. Además es bueno seguir aplicando la mediación como actualmente se práctica, ya que es la forma como se obtienen los resultados más productivos.
2. Es importante promover una cultura de paz en el proceso penal, donde la restauración de la paz social sea la finalidad primordial en el proceso y de esta forma realizar mediaciones en todos los casos que la ley permita.
3. Es conveniente que los auxiliare (Fiscales y Defensores) sigan teniendo como indispensable la satisfacción de las partes en los acuerdos, como la meta a conseguir en las mediaciones.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, M. (2006). *Manual sobre la Aplicación del Principio de oportunidad en el CPP*. Managua, Managua, Nicaragua: Litografía y Tipografía Roja & Cia. Ltda. Recuperado el 11 de mayo de 2016
- Barrientos, C. (2007). Nicaragua en proceso de creación del código penal. *revista encuentro*.
- Beccaria, C. (2005). *De los delitos y de las penas*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Berenguer, E. o., & Cussac, J. L. (2004). *MANUAL DE DERECHO PENAL*.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires: Heliasta. S.R.L.
- Callón, E. (2004). *Introducción al estudio del Derecho Penal*. Obtenido de <http://v880.derecho.unam.mx/papime/IntroduccionDerechoPenalVol.I/dos.htm>
- Castellón, M. (13 de Noviembre de 2015). Los Métodos Alternos de Solución de Conflictos. . (Solorzano, Entrevistador) Obtenido de http://www.poderjudicial.gob.ni/prensa/notas_prensa_detalle.asp?id_noticia=6421
- Castillo, F. (2008). *Análisis del Proceso de Mediación en la Legislación Nicaragüense*.
- Centro de Conciliación Poder Judicial Costa Rica. (s.f.). www.poder-judicial.go.cr. Recuperado el 10 de Septiembre de 2016, de <http://www.poder-judicial.go.cr/rac/index.php/nosotros/2-uncategorised/58-antecedentes-historicos>
- Colin, G. (1984). *Derecho Mexicano de Procedimiento Penales*. México: Porrúa. Recuperado el 13 de 09 de 2016
- Deu, a. (1991). *criminalística y principio de oportunidad*. Barcelona: ppu.
- Estrada, C., & Alegria, L. (2015). *Análisis al procedimiento de la figura de la Mediación como Principio de Oportunidad en la Legislación Penal Nicaragüense*. Managua: Universidad Centroamericana .
- Flores, R. (2009). *Manual de Mediación*. Managua: BITECSA.
- Folberg, J., & Taylor, A. (1996). *Mediación: Resolución de Conflictos sin Litigio*. México: LIMUSA.
- Gaceta, Semanario Judicial de la Federación*. (2008). Recuperado el 7 de 10 de 2016, de <http://cursos.aiu.edu/Derecho%20Procesal%20Penal/PDF/Tema%202.pdf>
- Hernández, R., & Otón., C. (2010). *Mediación Penal: Una introducción metodológica*.
- Hernandez, S. (2010). *Investigación Metodológica* .
- Highton, A. (2000). *mediación como medio alternativo de resolver conflictos*.
- Illanes, F. (2010). *La Acción Procesal*. CED.

- Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. (2012). *Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos* (4ta ed.). Guatemala, Guatemala: Perla Polanco.
- Jimenez, L. (2005). Principios Del Derecho Penal. La Ley Y El Delito. En j. d. luis. Buenos Aires, Argentina.
- Leles, M. (abril de 2014). *Manual para estudiantes de la Licenciatura de Relaciones Laborales*.
- Mabel, G., & Silva, A. (15 de Marzo de 2013). *Métodos Alternos de Resolución de Conflictos (MARC) en Latino America*. Obtenido de www.academia.edu:
https://www.academia.edu/8667766/Los_M%C3%A9todos_Alternativos_de_Resoluci%C3%B3n_de_Conflictos_MARC_en_Am%C3%A9rica_Latina_Caminos_de_Trabajo_Caminos_de_Paz
- Machiado, J. (2016). *Apuntes jurídicos*. Recuperado el 13 de 09 de 2016, de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2014/01/la-norma-juridica-penal.html>
- Márquez, C. (2012). *La Mediación como mecanismo de justicia restaurativa*.
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (3 de Octubre de 2016). *conciliacion.gov.co*. Obtenido de <https://conciliacion.gov.co/portal/-Conciliaci%C3%B3n/-Qu%C3%A9-es-Conciliaci%C3%B3n/Ventajas-de-Conciliaci%C3%B3n>
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (3 de Octubre de 2016). *conciliacion.gov.co*. Obtenido de <https://conciliacion.gov.co/portal/Arbitraje/-Qu%C3%A9-es-Arbitraje/Ventajas-del-Arbitraje>
- Mirano, I. (2006). *Principio de Portunidad en el Derecho Procesal Penal y su posible aplicacion al hurto*. Universidad Nacional Mayor De San Marcos, Decana de América.
- Mora, E. (2008). *Uso Legítimo de la Fuerza*. Mexico D.F.: Instituto Nacional de Ciencias Penales. Recuperado el 11 de 9 de 2016, de https://books.google.com.ni/books?id=LUhfNcvdC5QC&pg=PA37&dq=MEDIOS+ALTERNOS+DE+RESOLUCION+DE+CONFLICTOS&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKewiwilKh3ljpAhVCPT4KHei_ACQQ6AEIJTAC#v=onepage&q=MEDIOS%20ALTERNOS%20DE%20RESOLUCION%20DE%20CONFLICTOS&f=false
- Morales, A. (2011). *La Mediación Penal: ¿Quimera o realidad?*.
- Muñoz, F. (2001). *Introducción al Derecho Penal*. Buenos Aires: Montevideo y Buenos Aires.
- Nuñez, R. (2010). *MARIACA, Margot, Introducción Al Derecho Penal*. Bolivia.
- Ocampo, G., Rubí, E., & Toval, L. (2013). *Rol del Defensor Público en el Proceso de Mediación Previa, en el período Junio 2010 a julio 2011 y junio a julio 2013*.
- Orozco, H. (2010). *Resolución alterna de conflictos en América*. Recuperado el 10 de Septiembre de 2016, de Resolución Alternativa de Conflictos en América:
<http://sistemasjudiciales.org/content/jud/archivos/notaarchivo/713.pdf>
- Ossorio, M. (1992). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* (1ra ed.). Guatemala: Datascan, S.A.

- Pacheco, T. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense*.
- Pérez, J., & Gardey, A. (2012). *definicion.de*. Obtenido de (<http://definicion.de/metodo/>)
- Pérez, J., & Gardey, A. (2012). *definicion.de*. Obtenido de <http://definicion.de/conflicto/>
- Pérez, J., & Gardey, A. (2015). *definicion.de*. Obtenido de <http://definicion.de/resolucion-de-problemas/>
- Picker, B. (2001). *Guía Práctica para la Mediación*. Barcelona: SAICF.
- Ramirez, M. (2010). *Métodos de Resolución Alternos de Conflictos*. Managua: XEROX.
- Rivera, M. (2009). *El Procedimiento Penal*. Mexico: Porrúa. Recuperado el 13 de 09 de 2016
- Rodríguez, H., Romero, L., & Ubeda, O. (2012). *Aspectos prácticos de las manifestaciones del principio de oportunidad aplicadas por el Ministerio Público en la Ciudad de León en el año 2010*.
- Sayritupac, D. (13 de Mayo de 2009). *El principio de oportunidad en el NCPP: Una salida alternativa (Parte I)*. Recuperado el 24 de Septiembre de 2016, de <http://diariocorreo.pe/opinion/el-principio-de-oportunidad-en-el-ncpp-una-salida-alternativa-parte-i-263930/>
- Shailor, J. (2000). *Desarrollo de un enfoque transformador para la mediación*. Buenos Aires: Ediciones Granica S.A.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2 de Abril de 2012). *www.scjn.gob.mx*. Obtenido de https://www.scjn.gob.mx/transparencia/lists/becarios/attachments/134/becarios_134.pdf
- Torres, F. (24 de Mayo de 2011). *Gestiopolis*. Obtenido de <http://www.gestiopolis.com/medios-alternativos-resolucion-conflictos-derecho-negociacion-arbitraje-conciliacion/>
- Torrez, C. (2001). *Principio de Oportunidad y Simplificación Procesal*. administración de empresas librería editorial S.A.
- Valiente, C. (2014). *Concepto de Derecho Penal*. Barcelona: Universitat Oberta De Catalunya.

ANEXOS

DISEÑO METODOLOGICO

(Hernandez, 2010) Define el enfoque cualitativo como la investigación que se enfoca a comprender y profundizar los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con el contexto.

Este enfoque cualitativo lo seleccionamos con el fin de comprender las experiencias de los participantes, en este caso los fiscales que realizan el análisis de casos donde aprueban o reprueban mediaciones realizados de manera particular, acerca de los fenómenos que los rodean y la diversidad de casos que se presentan, para ellos se necesita profundizar en sus experiencias, perspectivas, opiniones y significados, es decir, la forma en que los participantes perciben subjetivamente su realidad. Se guía por áreas o temas significativos de investigación, en este caso los análisis legales y críticos realizado por cada uno de ellos, sin embargo, en lugar de que la claridad sobre las preguntas de investigación, preceda a la recolección y el análisis de los datos, los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas, durante y después de la recolección y análisis de los datos.

En síntesis la presente investigación basada en un enfoque cualitativo que es de tipo descriptiva, por lo tanto a través de la misma lograremos identificar las características, propiedades, dimensiones y regularidades del fenómeno en estudio de la perspectivas de los participantes.

- Tipo de investigación: Transversal / Retrospectivo.
- Enfoque de investigación: Cualitativo.
- Nivel: Descriptivo.
- Universo: Nuestro universo esta conformado por todos los auxiliares que describe el Código Procesal Penal en su Título III.
- Población: Nuestra población son todos los Representantes del Ministerio público (Fiscales) y Defensoría Pública (Defensores públicos).
- Muestra: Dos Fiscales Auxiliares y Dos defensores Públicos.

- Criterios de Inclusión:
Que han analizado casos de mediación.

- Criterios de Exclusión:
Que no han analizado casos de mediación.

- Método: En el proceso de la investigación se realizaran entrevistas, la que nos permitirá de forma directa y natural revelar las experiencias y vivencias de los colaboradores de la investigación.

- Técnica de recolección de datos: Entrevista Semiestructurada.

- Instrumento: Entrevista.

- Técnica de análisis de datos: La técnica a utilizarse es la descripción de contenido de información obtenida por medio de entrevistas.

- Plan del trabajo de campo: Ministerio publico Sede Managua y Defensoría Pública Sede Managua.

Instrumento.

ENTREVISTA SEMI-ESTRUCTURADA A EXPERTO

Entrevistador:	Datos del Entrevistado
	Nombre:
	Cargo:
	Fecha de la entrevista:

OJETIVO: Analizar la eficacia de la práctica de la mediación durante el proceso como principio de oportunidad.

1. ¿Qué es la mediación?
2. ¿Qué es el principio de oportunidad en el proceso penal?
3. ¿Cuál es el procedimiento para aplicar la mediación como principio de oportunidad en el proceso penal?
4. ¿En qué etapa del proceso es más idóneo realizar la mediación?
5. ¿El acusado debe de tener alguna cualidad para obtener el beneficio de la mediación?
6. ¿Cuáles son los factores que influyen en las partes para la realizar la mediación?
7. ¿Cómo influye el factor económico para que las partes realicen o no una mediación?
8. ¿Cómo influye el factor cultural para que las partes realicen o no una mediación?
9. ¿Cuál el objetivo o finalidad de aplicar una mediación en el proceso penal?
¿Por qué?
10. ¿Qué es la justicia restaurativa?
11. ¿Considera que hay economía procesal cuándo se aplica una mediación en el proceso penal? ¿porque?

12. ¿Quiénes se benefician con la aplicación de la mediación en el proceso penal?
¿Por qué?

13. ¿Qué criterios considera que provocan la no legalidad de una mediación.